



UNIVERSIDAD LAICA

ELOY ALFARO DE MANABÍ

**CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO, INVESTIGACIÓN, RELACIONES Y
COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

**Maestría de Derecho Constitucional,
Político y Administrativo**

TESIS DE GRADO

Previo a la obtención del Grado de

MAGISTER

TEMA:

**ACCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL PRESENTADAS EN
LOS JUZGADOS DE MANTA POR PERSONAS NATURALES Y
JURÍDICAS Y LOS EFECTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS
DEL DEBIDO PROCESO, EN EL PERIODO 2003 – 2005**

Autor:

Ab. Jorge Luís Farfán Intriago

Director:

Dr. Luís Urgilés Contreras

Tutor

Dr. Luís Abelardo Ronquillo Armas M.Sc

**MANTA – MANABI – ECUADOR
2008**

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
Capítulo I	
Problematización	1
Formulación del problema	4
Delimitación del problema	6
Objetivos	7
Justificación	8
Capítulo II	
Marco teórico	
La Acción de Amparo Constitucional	10
Nociones preliminares de la Acción de Amparo Constitucional	11
Antecedentes históricos	16
La demanda especial por la Acción de Amparo Constitucional en la legislación ecuatoriana	23
El acto administrativo dentro de la Acción de Amparo Constitucional	26
Procedencia de la Acción de Amparo	30
Causales y efecto de la inadmisión del Amparo	33
El Amparo ¿Acción o Recurso?	36
Principios de acción de amparo constitucional	40
Principios relativos al proceso de amparo	46
Principios relativos a la resolución del amparo constitucional	51
Hipótesis y variables	57
Operacionalización de las variables	58
Verificación de Hipótesis	60
Capítulo III	
Metodología	
Problema	62
Contexto Científico	62

Método Usado	63
Técnicas de Investigación	63
Validez y Confiabilidad de la Información	64
Análisis e Interpretación de Datos	64
Población y Muestra	65
Capítulo IV	
Conclusiones y Recomendaciones	
Conclusiones	66
Recomendaciones	68
Bibliografía	69
Anexos	70
Casos de aplicación de la acción de amparo constitucional	
Caso I	70
Caso II	82
Caso III	96
Caso IV	109
Análisis de resultados estadísticos	124
Cuadros Estadísticos	129

TESIS DE GRADO

TEMA

ACCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL PRESENTADAS EN LOS JUZGADOS DE MANTA POR PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS Y LOS EFECTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL DEBIDO PROCESO, EN EL PERIODO 2003 – 2005

Sometida a consideración de los directivos de la comisión del tribunal de tesis de grado de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí en la Maestría en Derecho Constitucional, Político y Administrativo, como requisito previo a la obtención del grado de Magíster

APROBADA POR EL TRIBUNAL

**Dr. Jaime Rodríguez Castillo M.P.H.E.
DIRECTOR DE CEPIRCI**

Miembro del tribunal

Miembro del tribunal

Tutor de tesis

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Dr. Luís Urgilés Contreras, certifica que el trabajo de investigación intitulado “Acciones de amparo constitucional presentadas en los juzgados de manta por personas naturales y jurídicas y los efectos jurídicos y administrativos del debido proceso, en el periodo 2003 – 2005” ha sido revisado y se ajusta a las normas metodológicas de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, por tal motivo autorizo su presentación.

Dr. Luís Urgilés Contreras
DIRECTOR DE TESIS

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Dr. Luís Abelardo Ronquillo Armas, M.Sc, certifica que el trabajo de investigación intitulado “Acciones de amparo constitucional presentadas en los juzgados de manta por personas naturales y jurídicas y los efectos jurídicos y administrativos del debido proceso, en el periodo 2003 – 2005” ha sido revisado y se encuadra fundamentalmente en el esquema de investigación adoptado por el CEPIRCI y, concluido, satisface las exigencias formales y de fondo requeridos en el nivel de posgrado, por tal motivo autorizo su presentación.

Dr. Luís Abelardo Ronquillo Armas, M.Sc

TUTOR DE TESIS

AGRADECIMIENTO

No hay deber más necesario que el de dar gracias, por eso quiero empezar agradeciendo al creador de mi existencia, Dios; a mi querido hermano Felipe por ser el principal motivador de este nuevo triunfo; al Centro de Postgrado CEPIRCI de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manta; al Dr. Luís Ronquillo Armas quien perfecciono este trabajo y a mi amigo Klever Alchundia, quien fue el guía en la elaboración de esta tesis.

AUTORÍA

Las ideas y opiniones en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad del autor

Ab. Jorge Luís Farfán Intriago

DEDICATORIA

Es muy gratificante contar con personas que siempre han confiado en mí y que han sido el motivo de mi lucha y constancia para alcanzar este nuevo éxito, por lo cual dedico este trabajo a mis queridos padres Orlando y Teresa, a mi amada esposa Bachy, a mis adorados hijos, Jorge, Bachita y Fernandita.

RESUMEN EJECUTIVO.-

La Acción de Amparo Constitucional es una gestión para la protección de los derechos fundamentales, que ha de gozar de ciertas garantías de eficacia y urgencia, sobre todo teniendo en cuenta el tradicional retraso en la toma de decisiones jurisdiccionales. La pretensión de amparo es una declaración de voluntad, fundada en la amenaza o lesión efectiva de alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas, cometida y dirigida contra alguno de los poderes públicos del Estado, por lo que se solicita del órgano jurisdiccional el reconocimiento de derecho o libertad fundamental, así como la adopción de cuantas medidas sean necesarias para restablecer o preservar su libre ejercicio.

La acción de amparo se iniciará por demanda en la que se expondrán con claridad los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estiman infringidos y se fijarán con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado, debiendo acompañarse con la demanda, el documento que acredite la representación del solicitante y la copia o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo, y tantas copias literales de la misma y de los documentos presentados como partes en el previo proceso.

Se ha hecho necesario investigar las acciones de Amparo Constitucional presentados en los juzgados de Manta por personas naturales y jurídicas, para conocer si se respetan o no los derechos fundamentales protegidos por esta acción, que son derecho a la vida, al trabajo, los de la igualdad ante la ley, sin discriminación por razones de

género, edad, raza, ideario o credo; la intimidad personal y familiar; la libertad de expresión; el derecho de asociación política y sindical; el derecho a la objeción de conciencia; la libertad de cátedra; la libertad religiosa; el derecho a un proceso con todas las garantías, o la inviolabilidad del domicilio.

Conocer su naturaleza jurídica dependiendo de quién tenga que conocer en cada caso concreto esta acción, ya que se divide en dos cuestiones muy importantes. La primera tiene que ver con la acción contra los actos del poder legislativo lesivos de los derechos fundamentales, de los que el Tribunal o Corte Constitucional ha de conocer en primera y única instancia. La segunda se relaciona con la obligación de agotar la vía judicial previa en la acción de amparo contra los actos del poder ejecutivo y del judicial. La cuestión, pues, es ver si en verdad se recurre ante una instancia superior o no, si se revisa una actuación anterior, en cuyo caso puede constituir un verdadero instrumento de impugnación.

Conocer además si cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Si mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. Si también puede interponerse la acción, si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. Esto convierte a la acción de

amparo constitucional en una investigación de gran importancia e interés que permitirá analizar muchos aspectos sobre este instrumento efectivo para hacer valer los derechos consagrados en nuestra Carta Política, que sirve de cierto modo para frenar los actos ilegítimos por parte de la administración pública en contra de los administrados, sabiendo de antemano que la administración pública goza de la presunción de legitimidad en sus actos.

EXECUTIVE SUMMARY.-

The Action of Constitutional Help is mainly an administration for the protection of the fundamental rights that must enjoy certain guarantees of effectiveness and urgency, keeping in mind the traditional delay in the taking of jurisdictional decisions. The help pretense is a declaration of will, been founded in the threat or effective lesion of some of the fundamental rights or public, made freedoms and directed against some of the public powers of the State, for what is requested of the jurisdictional organ the right recognition or fundamental freedom, as well as the adoption of how many measures are necessary to reestablish or to preserve its free exercise.

The help action will begin for demand in which you/they will be exposed with clarity the facts that base it, they will make an appointment the constitutional precepts that are considered infringed and they will notice the help that is requested to preserve or to reestablish the right or freedom that it is considered accurately harmed, should accompany with the demand, the document that credits the applicant's representation and the copy or certification of the resolution relapsed in the procedure judicial or administrative, and so many literal copies of the same one and of the documents presented as parts in the previous process.

It has become necessary to investigate the actions of Constitutional Help presented in the tribunals of Blanket by natural and juridical people, to know if they are respected or not the fundamental rights protected by this action that you/they are right to the life, to the work, those of the equality before the law, without discrimination for gender reasons, age, race, ideario or credo; the personal and family intimacy; the

freedom of speech; the right of political and union association; the right to the objection of conscience; the class freedom; the religious freedom; the right to a process with all the guarantees, or the inviolability of the home.

To know their artificial nature depending of who he/she has to know in each case I sum up this action, since it is divided in two very important questions. The first one has to do with the action against the acts of the prejudicial legislative power of the fundamental rights, of those that the Tribunal or Constitutional Court must know in first and only instance. The second are related with the obligation of draining the previous judicial road in the help action against the acts of the executive power and of the judicial one. The question, because, it is to see if truly it is appealed before a superior instance or not, if a previous performance is revised, in which case it can constitute a true objection instrument.

To also know if any person, for their own rights or I eat legitimated representative of a collective, he/she will be able to propose a help action before the organ of the Judicial Function designated by the law. If by means of this action that will be processed in preferable and summary form, the adoption of urgent measures will be required dedicated to cease, to avoid the commission or to remedy the consequences of an act or illegitimate omission of a public authority that it violates immediately or it can violate any right consecrated in the effective Constitution, and that, in an imminent way, threaten to cause a serious damage. If it can also intervene the action, if the act or the omission hubieren been carried out by people that lend public services or act for delegation or concession of a public authority. This transforms to the action of constitutional help into an investigation of great importance and interest that it will

allow to analyze many aspects on this effective instrument to make be worth the rights consecrated in our Political Letter that serves in certain way to brake the illegitimate acts on the part of the public administration against those administered, knowing ahead of time that the public administration enjoys the presumption of genuineness in its acts.

CAPÍTULO I

1. PROBLEMATIZACIÓN.-

1.1. CONTEXTUALIZACIÓN

La Acción de Amparo Constitucional es una gestión para la protección de los derechos fundamentales, que ha de gozar de ciertas garantías de eficacia y urgencia, sobre todo teniendo en cuenta el tradicional retraso en la toma de decisiones jurisdiccionales. La acción de amparo tiene sus orígenes en el Derecho hispano: concretamente, en la Constitución de México de 1917 y en la de la II República española (1931). Esta garantía se predica frente a los ataques que los poderes públicos pudieran realizar frente a nuestros derechos constitucionales. El organismo que juzga estas materias se denomina Corte o Tribunal Constitucional.

Si el Tribunal constitucional, aunque sea un órgano situado fuera del Poder Judicial, es el más alto órgano de nuestra Jurisdicción, y la pretensión de amparo que ante él transcurre es la misma que la que debe recibir satisfacción de los Tribunales ordinarios, mal puede conceptuarse el proceso constitucional como un proceso autónomo e independiente del que debe dilucidarse previamente ante los Tribunales integrantes del Poder Judicial.

Ahora bien, la pretensión de amparo es una declaración de voluntad, fundada en la amenaza o lesión efectiva de alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas, cometida y dirigida contra alguno de los poderes públicos del Estado, por lo que se solicita del órgano jurisdiccional el reconocimiento de derecho o libertad

fundamental, así como la adopción de cuantas medidas sean necesarias para restablecer o preservar su libre ejercicio.

Es necesario investigar las acciones de Amparo Constitucional presentados en los juzgados de Manta por personas naturales y jurídicas, para conocer si se respetan o no los derechos fundamentales protegidos por esta acción, que son derecho a la vida, al trabajo, los de la igualdad ante la ley, sin discriminación por razones de género, edad, raza, ideario o credo; el derecho a un proceso con todas las garantías, o la inviolabilidad del domicilio.

Conocer su naturaleza jurídica dependiendo de quién tenga que conocer en cada caso concreto esta acción, ya que se divide en dos cuestiones muy importantes. La primera tiene que ver con la acción contra los actos del poder legislativo lesivos de los derechos fundamentales, de los que el Tribunal o Corte Constitucional ha de conocer en primera y única instancia. La segunda se relaciona con la obligación de agotar la vía judicial previa en la acción de amparo contra los actos del poder ejecutivo y del judicial. La cuestión, pues, es ver si en verdad se recurre ante una instancia superior o no, si se revisa una actuación anterior, en cuyo caso puede constituir un verdadero instrumento de impugnación.

Analizar los elementos que giran en torno a esta acción, en torno a la cual giran dos teorías. Una aboga por la consideración de la Corte o Tribunal Constitucional como “jurisdicción especial”, alejada de la ordinaria. La otra la considera una especie de “supercasación” o último recurso, una vez agotadas las posibilidades en los tribunales

ordinarios, ya que el juzgador está facultado para anular una resolución que impida ejercer un derecho fundamental.

Saber si la pretensión de amparo y su contestación, por la parte demandada, constituyen el objeto del proceso, sobre el cual ha de recaer la decisión del Tribunal, la cual habrá de ser congruente con ambas peticiones de las partes, no pudiendo satisfacer más de lo pedido por el demandante ni menos de lo resistido por la parte demandada ni otorgar algo distinto a lo solicitado por todas ellas.

Conocer además si cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Si mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. Si también puede interponerse la acción, si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. Esto convierte a la acción de amparo constitucional en una investigación de gran importancia e interés que permitirá analizar muchos aspectos sobre este instrumento efectivo para hacer valer los derechos consagrados en nuestra Carta Política, que sirve de cierto modo para frenar los actos ilegítimos por parte de la administración pública en contra de los administrados, sabiendo de antemano que la administración pública goza de la presunción de legitimidad en sus actos.

1.2. ANALISIS CRÍTICO.-

Las personas naturales y Jurídicas del cantón Manta han venido desempeñando sus funciones laborales regularmente en las diferentes áreas o plazas de trabajo, funciones que las desempeñan dentro de un marco de desconocimiento sobre sus derechos laborales, razón por la cual muchos de ellos se han visto envueltos en situaciones bastante deshonrosas, como despidos intespectivos, explotación de sus Derechos laborales como trabajadores, entre otros.

La finalidad esencial del Amparo constitucional es la de proteger el derecho e interés particular de estas personas naturales o jurídicas que desempeñan una función laboral que con mucha frecuencia es violentado por los representantes de las instituciones para las que prestan sus servicios, con los que se restablecen – en forma ágil y eficaz- las situaciones al estado anterior en que se encontraban, es decir previo a la violación del derecho constitucional.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.-

Problema central:

- ¿Qué efectos jurídicos y administrativos han obtenido las acciones de amparo constitucional presentadas en los juzgados de Manta por personas naturales y jurídicas?.

1.3.1. SUBPROBLEMAS.-

- Características positivas y negativas de la Acción de Amparo Constitucional
- Incidencia de la Legislación sobre Amparo Constitucional
- Fundamentos de las demandas de Amparo Constitucional
- Efectividad de la Acción de Amparo Constitucional

1.4. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA:

Campo:	Legal
Área:	Procesos Jurídicos y administrativos
Aspecto:	La acción de Amparo Constitucional
Tema:	Acciones de Amparo Constitucional presentadas en los juzgados de manta por personas naturales y jurídicas y los efectos jurídicos y administrativos del debido proceso, en el periodo 2003 – 2005
Problema:	Desconocimiento de la influencia del Derecho de Amparo Constitucional en el debido proceso de las personas naturales y jurídicas y los efectos jurídicos y administrativos del debido proceso en el periodo 2003 - 2005.
Delimitación Espacial:	Cantón Manta.
Delimitación Temporal:	Periodo 2003 - 2005

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. OBJETIVO GENERAL.-

- Establecer la importancia y los efectos jurídicos y administrativos en las Acciones de Amparo presentadas en los juzgados de Manta por las personas naturales y jurídicas en el periodo 2003 – 2005.

1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.-

- Identificar las características positivas y negativas de la Legislación referente a la Acción de Amparo Constitucional como herramienta constitucional de protección de los derechos fundamentales de las personas naturales y jurídicas del Cantón Manta.
- Determinar la incidencia de la legislación sobre Amparo Constitucional
- Reconocer los fundamentos de las demandas de Amparo Constitucional
- Evaluar la efectividad de la acción de Amparo Constitucional

JUSTIFICACIÓN.-

Uno de los principales argumentos para obstar el derecho de la acción de amparo decía que el ejercicio de la constitucionalidad exige la promulgación de leyes que reglamente en la aplicación de las normas constitucionales, en claro desconocimiento no sólo de la doctrina centenaria sobre la jerarquía de la constitución, sino de la de sesión de la carta suprema que supedita al derecho positivo al de fuente jerárquicamente más alta-la constitucional-y, lógicamente, la ley a la constitución.

Otro argumento que impide una aplicación constante y fluida de la acción de amparo, hace de la función judicial una suerte de función soberana, autónoma frente a las demás del Estado, confundiendo la separación de poderes con la independencia de que deben gozar los jueces, cuando entre las funciones hay una interdependencia total, un objetivo único, el mantenimiento y vigencia de democracia a través del desenvolvimiento óptimo del Estado.

Si a esos obstáculos se añade el total desconocimiento de los derechos constitucionales, público y administrativo que revelan los pasos dictados por juez encargado de aplicar-en primera instancia-el derecho de amparo, así como la poquísima difusión de la institución entre los abogados que deben promoverlo, la total indiferencia con que la Corte Suprema de Justicia ha asumido el resto de capacitar a los jueces civiles, penales y otros para que se tornen constitucionales, el panorama ha sido sombrío, cuando debía ser una fuente inagotable de luz en defensa de los derechos humanos.

Estas razones han llevado a concitar el interés por investigar sobre la acción de Amparo Constitucional presentadas en los juzgados de Manta por personas naturales y jurídicas y los efectos jurídicos y administrativos del debido proceso, para conocer las causas y efectos que ha tenido el accionar muchas veces parcializada de los miembros encargados de velar por su buen funcionamiento y a la vez justifica la importancia de realizar esta investigación, para conocer y analizar profundamente los aspectos que intervienen en este marco social.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO.-

2.1. LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL.-

El amparo ha sido quizá, la acción constitucional que mayor auge ha tenido en el Ecuador, desde su institucionalización en 1996, tal como lo conocemos hoy, a pesar de sus antecedentes dentro de la historia constitucional ecuatoriana.

Muchos han visto a esta acción constitucional como causante de serios problemas, producto del recurrente señalamiento del ejercicio abusivo de esta garantía constitucional, otros la han visto como un paso más dentro de la configuración de un sistema nacional de control de la juricidad, mecanismo insustituible en su eficacia para la protección de derechos subjetivos constitucionales y básico para la vigencia del Estado de Derecho.

Que han existido problemas, es innegable, que ha habido ejercicio abusivo, evidente. Pero ello es propio de todos los procesos importantes, no solo en el Ecuador sino en el Derecho Comparado, en que se han producido los fenómenos de la “tutelitis” en Colombia, de la “proteccionitis” en Chile, que no solo ha afectado en el Ecuador, sino en todos los ordenamientos en que se estableció esta garantía, con similares pero no idénticas características. “El abuso ha sido originado muchas veces por el desconocimiento de esta acción constitucional, de sus requisitos de procedencia y

admisibilidad y hasta de sus efectos”.¹ En el Ecuador, como ha sucedido en otras partes, ha sido la jurisdicción constitucional la que se ha encargado de desentrañar su naturaleza y sus límites, esto es, en definitiva, el ámbito de competencia de esta acción tutelar de derecho.

2.2. NOCIONES PRELIMINARES DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL.-

La vida en sociedad obliga al hombre a mantener con sus semejantes relaciones múltiples y de manera compleja que son, a veces, causa de conflictos, resultados de todas las investigaciones que se han realizado ha sido comprobar de manera concisa y precisa, que la vida social es la forma originaria de la existencia humana, es decir, que el hombre no se concibe tal, sino viviendo en sociedad. Aristóteles es el principal personaje que dice "el hombre es animal político". El hombre al tratar de evitar esos problemas o conflicto en la sociedad, para resolverlos, se ha creído necesario determinar los límites dentro de los cuales puede desenvolverse libremente la actividad de un hombre, evitando molestar o alterar la conducta de los demás hombres.

El Tribunal Constitucional fue creado, por primera vez, por la Constitución de 1945 con la denominación de Tribunal de Garantías Constitucionales. Esta Constitución y el Tribunal tuvieron una duración efímera. La Constitución de 1967 reincorporó de modo definitivo al órgano de control constitucional, el cual ha permanecido con diversas reformas hasta la fecha. A partir de las reformas constitucionales de 1995 –que reestructuraron a la Institución- pasó a denominarse Tribunal Constitucional.

¹ Barreto Rodríguez, José Vicente. Acción del Amparo Constitucional. Segunda Edición. Legis Editores S.A. Bogota. Año 2002. página 291.

La actual Constitución, codificada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1998, conservó la organización y las atribuciones que se habían dado al Tribunal, muy pocas fueron las modificaciones introducidas.

En el Ecuador el antecedente del control de constitucionalidad se encuentra en la Constitución de 1851, este control se realizó a través del Consejo de Estado, conjuntamente con el control de legalidad. En 1869 se encargó a la Corte Suprema de Justicia el control previo de las leyes objetadas por el Ejecutivo como inconstitucionales. Correspondió a las Constituciones ecuatorianas de 1906 y 1929 mantener este esquema de control efectuado por el Consejo de Estado, hasta que en 1945, siguiendo el modelo español de 1931, se creó el Tribunal de Garantías Constitucionales.

El Tribunal de Garantías Constitucionales solo podía suspender los efectos de una ley hasta que el Congreso Nacional dictamine acerca de ella, y en cuanto a la inconstitucionalidad –y también la ilegalidad- de otras normas jurídicas que no tuvieran el carácter de leyes el Tribunal podía “formular observaciones”. Lo primero, significa que, en última instancia, el control fue asignado al órgano legislativo. La razón de esta concepción se debió a la influencia que desde el siglo XIX tuvo la doctrina francesa, según la cual “no se aceptaba que hubiera un órgano que controlara las leyes elaboradas por el Poder Legislativo, pues éstas eran la expresión de la voluntad soberana”.² Por ello, la declaración de inconstitucionalidad de una ley debía ser atribución del propio legislador. Respecto del control de legalidad que fuera asignado al Tribunal de Garantías Constitucionales, esto se explica por haber reemplazado el Tribunal al

² Loyola Merchán, Arturo. El Amparo Constitucional en el Ecuador. En revista de Derecho Administrativo de la Procuraduría General del Estado. Tomo I, página 55. Quito.

Consejo de Estado que fuera eliminado y cuyas funciones se relacionaban con la jurisdicción contenciosa administrativa.

La Constitución de 1945 fue abrogada por la de 1946, que restituyó –por última vez- el Consejo de Estado. El Tribunal de Garantías Constitucionales será reincorporado en las Constituciones de 1967 y después en la de 1978-79. La principal deficiencia que tuvo el órgano de control ecuatoriano en esta época fue la de no tener decisión definitiva, sus resoluciones debían ir al Congreso Nacional –conforme el esquema de 1945- o, en virtud de las reformas de 1992, la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales ya no se sometió a la Legislatura sino a la creada Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con lo que se instituyó un sistema de control híbrido. A partir de 1996, luego de las reformas del año anterior, surge remozado el Tribunal Constitucional y sus resoluciones son de última y definitiva instancia. Esta larga evolución ha ido consolidando a la institución de control constitucional.

2.2.1. Qué se entiende por Amparo Constitucional.-

Nuestra Constitución declara en su art. 95 que "cualquier persona, por sus propios derechos como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la función judicial designado por la ley, el mismo que se encuentra consagrado en el Capítulo 6, De las garantías de los Derechos, Sección tercera".

La garantía de las libertades y derechos fundamentales de las personas está encomendada, en primer lugar, a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial,

a través de las vías y remedios que ofrecen las leyes procesales. Subsidiariamente, la Constitución ha establecido un sistema específico y último de tutela de varios de tales derechos, mediante la acción de amparo constitucional, que hace cargo al Tribunal Constitucional. De esta manera, el Tribunal se configura como órgano jurisdiccional superior en materia de garantías constitucionales y, por ende, último garante de los derechos y libertades fundamentales reconocidas en la Constitución.

El proceso se inicia mediante demanda del interesado, el cual ha de acudir al Tribunal representado por Procurador y asistido por Abogado. La demanda ha de exponer con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, con cita de los derechos fundamentales que se estimen infringidos y fijará con precisión el amparo que se solicita.

Cabe destacar, por su trascendencia, con respecto a la posible inadmisión del recurso en los siguientes supuestos:

1. Que la demanda incumpla de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisitos contenidos en los arts. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional.
2. Que la demanda se deduzca respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.
3. Que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.
4. Que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o una acción de amparo en supuesto sustancialmente igual.

Si los tres Magistrados que componen la Sala aprecian, por unanimidad de sus miembros, que concurre en la Acción, alguno de los anteriores supuestos, se acuerda la inadmisión del mismo mediante providencia, que cierra definitivamente el procedimiento.

También se podrá resolver por Auto la inadmisión a trámite de una acción si la Sala, tras oír al interesado, aprecia la concurrencia de algunas de las causas de inadmisión arriba reseñadas.

Es significativo reseñar que, en 2001, ingresaron en el Tribunal 6786 acciones de amparo. Durante ese año, el Tribunal inadmitió 5329 amparos (5237 mediante providencia y 122 mediante Auto); simultáneamente, admitió a trámite 172 asuntos. Por consiguiente, del total de decisiones de admisión adoptadas a lo largo del año, 3,23 por % dieron lugar a la tramitación de la acción de amparo para resolver mediante resolución, y 96,66 por % fueron de inadmisión de la acción.

Si la acción de amparo es admitida a trámite, se asigna a un Magistrado Ponente. La Sala resolverá todo caso de amparo subido en consulta o apelación, en un plazo no mayor a diez días, conforme lo dispone el art. 54 de la Ley de Control Constitucional.

Una vez recibidas las actuaciones se dará vista de las mismas al promotor del amparo, a los personados en el proceso y si estuviera interesada la Administración pública, al Procurador General del Estado o a su delegado. Cumplido este trámite, el proceso queda pendiente de señalamiento para la Resolución.

Las Resoluciones del Tribunal Constitucional se notifican a las partes del correspondiente procedimiento y se publican en el "Registro Oficial" dentro de los plazos señalados en la Ley a la fecha del fallo. Contra dichas Resoluciones no cabe recurso alguno.

El procedimiento ante el Tribunal Constitucional es gratuito. No obstante, el Tribunal podrá imponer el pago de las costas o sanciones pecuniarias si estimare temeridad, mala fe o abuso de derecho en la formulación de la acción.³, conforme lo establece el Art. 56 de la Ley de Control Constitucional.

2.2.2. Concepto de Amparo Constitucional.-

De manera simple se podría definir al Amparo Constitucional como aquella garantía de rango constitucional que pretende la protección de los derechos constitucionales plasmados en la Carta Magna o en convenios internacionales que violentados ilegítimamente por una autoridad pública, amenacen o causen efectivamente un daño grave a una persona.

2.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.-

En las diferentes épocas de la historia de la humanidad han existido aspiraciones vitales que han engranado una visión sobre la libertad, dignidad humana y la justicia, y que han sido recogidas por documentos de muy distinta naturaleza, en grandes obras de la literatura y la filosofía, y que tuvieron un origen iusnaturalista como contrarréplica a

³ Garberi Llobregat, José. Los procesos de Amparo Constitucional. Editorial Constitución y leyes S. A. Colex. Año 2001. página 210

los excesos absolutistas. Se los esgrime como derechos naturales, que son más que derechos subjetivos, facultades o prerrogativas de los individuos y que el ordenamiento jurídico reconoce, obligando a un determinado comportamiento, a dar, hacer o abstenerse, y que poco a poco se han ido plasmando en reglas jurídico positivas de los derechos humanos; gestándose un nexo matriz entre el Estado de Derecho y los derechos fundamentales, entre el derecho objetivo y los derechos subjetivos.

La Carta Política de nuestro país, al igual que la de toda la comunidad de países, brinda a todos los ciudadanos instrumentos procesales destinados a la protección y garantía de los derechos humanos. El constitucionalista Juan Zarini Helio, en su obra "El Derecho Constitucional", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, Pág., 521, señala que las Constituciones "ponen al alcance de los afectados, las vías y medios efectivos, rápidos y eficaces. A fin de que los órganos jurisdiccionales deparen tutela oportuna, que haga realidad el ejercicio de los derechos constitucionales".

2.3.1. Mecanismo fundamental de defensa.-

La Constitución de la República, norma suprema de Estado ecuatoriano, al regular la institución del amparo constitucional se aparta de otros ordenamientos constitucionales y lo consagra como un mecanismo fundamental y no residual de defensa de los derechos constitucionalmente protegidos, que al ser vulnerados por actos ilegítimos de las autoridades públicas pueden provocar daño grave. La acción de amparo busca por lo tanto evitar que los ciudadanos sufran daños que no se encuentran jurídicamente obligados a soportar; y esto se inscribe perfecta y lógicamente con el fin del Estado de garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, por lo cual

no es necesario que se agoten las instancias administrativas o judiciales de forma previa a la presentación de una acción amparo, ni es necesario tampoco que los daños o los efectos de las actuaciones ilegítimas puedan ser reparados en estas instancias.

Lo que nuestra Constitución exige es que, el acto que es expresión de la autoridad pública en función de su cargo, sea que este produzca efectos jurídicos, o ya se trate de un simple acto de administración y hasta aquellos actos reglados que afecten un derecho subjetivo del accionante, sea ilegítimo (razones de competencia, contenido, objeto y forma) y que en lo fundamental vulnere o esté por vulnerar uno o más de los derechos subjetivos de las personas y que, además esta conducta cause o vaya a causar un daño grave.

2.3.2. Importante instrumento jurídico.-

Se trata de una garantía que tienen todos los ciudadanos para demandar a través de este mecanismo ágil y sencillo por la violación de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales, contenidos o consignados en la Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales vigentes. Sin embargo, hay que tener presente que los derechos humanos no son sólo los que se mencionan en la Carta Política y los tratados internacionales, sino además todos los inherentes a la persona humana y que son necesarios para su pleno desenvolvimiento moral y material (Art. 19 de la C.P.E.) y sobre los cuales el debate no ha concluido.

La acción de amparo se convierte así, en el más importante instrumento jurídico que confronta la presunción de legitimidad de que gozan los actos de las autoridades

públicas, cuando estos actos son ilegítimos y vulneran derechos subjetivos, la actividad humana misma, o el interés legítimo de las personas; pero el amparo hoy por hoy, según el Tribunal Constitucional va más allá, tutela no sólo los derechos fundamentales de las personas, sino los más variados derechos que la Constitución establece. Aspecto que ha sido interpretado de tal manera que, a través del amparo se ven afectados sus derechos patrimoniales u otros, situación ante la cual el Tribunal al no ser instancia de conocimiento y declaración de derechos, no puede resolver a quien le corresponde la titularidad del derecho, no puede resolver a quien le corresponde la titularidad del derecho de dominio o posesión, a menos que el derecho esté perfectamente establecido y éste haya sido transgredido por el órgano administrativo.

2.3.3. Noción de Derecho y Garantía.-

La Primera Parte de la Constitución es conocida como la parte dogmática. En ella se reconocen los derechos individuales y de los ciudadanos. Está integrada por 43 artículos. Los treinta y cinco primeros forman el primer capítulo denominado “Declaraciones, Derechos y Garantías”.

Declaraciones: son expresiones, manifestaciones o afirmaciones en las que se toma posición acerca de cuestiones fundamentales, como la forma de gobierno o la organización de las provincias.

Derechos: son facultades que la Constitución reconoce a los habitantes del país para que puedan vivir con dignidad. Al estar así reconocidas, los habitantes pueden exigir su respeto.

Garantías: son protecciones, establecidas en la Constitución para asegurar el respeto de los derechos y las libertades que ella reconoce.

2.3.3.1. Nuevos Derechos y Garantías.-

El segundo capítulo de la Primera Parte de la Constitución fue incorporada en la última reforma (1994). Incluye derechos y garantías sobre temas que la sociedad ecuatoriana considerando esenciales en los últimos años.

2.3.3.2. Hábeas corpus.-

Es un Derecho de toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, por el que se trata de impedir que la autoridad o alguno de sus agentes puedan prolongar de forma arbitraria la detención o la prisión de un ciudadano. El recurso se tramita ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre el ciudadano, o ante quien haga sus veces; y es la autoridad municipal la que en plazo de 24 horas, que se cuentan a partir de la recepción de la solicitud, la que ordena que el recurrente sea conducido a su presencia y que se exhiba la orden de privación de libertad; obviamente quien dicta la resolución concediendo o negando el Habeas Corpus es el propio Alcalde.

El hábeas corpus tiene origen anglosajón y se caracteriza por ser un procedimiento sumario y rápido que debe finalizar en un periodo breve de tiempo. Es también un proceso sencillo y carente de formalismos que no precisa la presencia de abogado ni de procurador. El hábeas corpus procede no sólo en los casos en que, en principio, se ha producido una detención ilegal, sino también en aquellos otros en los que la detención ha sido conforme a la ley.

Dado que el procedimiento de hábeas corpus tiende a la protección de un derecho fundamental como es el derecho a la libertad personal, las legislaciones permiten que pueda instarlo no sólo la persona privada de libertad, sino también su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos e incluso puede iniciarse de oficio por la autoridad judicial competente. La autoridad judicial, una vez que ha escuchado al detenido y a las personas implicadas en el arresto, decide acerca de la legalidad o no de la misma, y decreta, en caso de apreciar irregularidades, el rápido enjuiciamiento del detenido (si es que la detención ha devenido ilegal por haber transcurrido el plazo establecido por la ley), o bien su libertad.

2.3.3.3. Amparo.-

El amparo tiene por objeto la tutela judicial efectiva de los Derechos consagrados en la Constitución y los consignados en las declaraciones, pactos convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador, frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de autoridad de la administración pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable y se interpondrá para requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar la lesión o evitar el peligro de los bienes protegidos.

Son competentes para conocer y resolver la acción de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos. También podrá interponerse el recurso ante juez o tribunal ante el cual se interponga el amparo, salvo cuando entre éstos y el peticionante existan incompatibilidades de parentesco u otras señaladas en la ley.

Podrán interponer la acción de amparo, tanto el ofendido como el perjudicado, por sí mismos, por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso que justifique la imposibilidad en que se encuentra el afectado y ratifique posteriormente su decisión en el término de tres días, el Defensor del pueblo, sus adjuntos y comisionados en los casos señalados en la Constitución y la Ley o cualquier persona natural o jurídica, cuando se trata de la protección del medio ambiente.⁴

Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la función judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitara en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

2.3.3.4. Hábeas Data.-

Todas las personas tiene derecho a:

- Conocer los datos personales que a su respecto existan en un banco de datos.
- Que el registro de datos certifique la existencia de datos que a ella se refieren.

⁴ Ley de Control Constitucional. 2002. EDYPE. Ediciones y Publicaciones Ecuatorianas.

- Que se rectifiquen los datos inexactos recopilados y que se comuniquen inmediatamente a aquellas personas que hubiesen recibido previamente la información inexacta.
- Que se cancelen los datos personales almacenados ilegalmente o cuya conservación no se justifique.

El Hábeas Data tiene por finalidad impedir que se registren o se difundan datos relativos a las opiniones políticas o gremiales de una persona, sus creencias religiosas, salud u orientación sexual, que puedan hacerla objeto de discriminaciones y persecuciones. También procura que se rectifiquen datos inexactos, como pueden ser deudas ya pagadas que figuran como pendientes; procesos penales no finalizados, cuando han concluido con el sobreseimiento definitivo o la absolución de la persona, etcétera.⁵

2.4. LA DEMANDA ESPECIAL POR LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.-

El juicio de Amparo, es el medio jurídico a través del cual se lleva a cabo la función de control de la constitucionalidad, de todos los actos de los Órganos del Estado por lo que se constituye en el procedimiento de defensa de la Constitución y de protección de los derechos y libertades de los individuos; por tal el Juicio de Amparo es un sistema de defensa total de la Constitución.

En la actualidad son varias las demandas de Amparo Constitucional que se presentan especialmente en los Juzgados de lo Civil en el país; y, hoy en día se ha

⁵ Ordóñez Espinoza, Hugo. Hacia el Amparo Constitucional en el Ecuador. Primera edición. Pudeleco Ediciones S. A. Quito. Octubre de 1999. página 49

podido constatar que los Recursos de Amparo siguen proliferando, porque en forma paralela proliferan las violaciones a las normas Constitucionales cometidas por las autoridades públicas, pero también es necesario que hay que hacer conciencia para no mal interpretar y usar adecuadamente este Recurso de Amparo.

2.4.1. Normas constitucionales y legales en las cuales se contempla la Acción de Amparo.-

En el Art. 95 de la actual Constitución Política y en los Arts. 46 al 58 de la Ley de Control Constitucional publicado en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997.

De este modo podemos señalar que el desarrollo de la Acción de Amparo, muestra el compromiso firme que tuvo el señor doctor Fabián Alarcón Rivera, como Presidente Constitucional Interino de la República, en promover la realización de estos cambios, pues sin duda alguna la Acción de Amparo Constitucional es una de las mejores conquistas democráticas de los últimos tiempos.

2.4.2. Naturaleza Jurídica de la Acción de Amparo Constitucional.-

Hay diversidad de criterios, unos dicen que es un recurso, otros estiman que es un juicio.

Personalmente considero que tiene la tramitación propia de un juicio pero si es un recurso y mejor dicho es más bien una acción que promueve un juicio y este juicio termina con una decisión judicial que resuelve el caso y declara el derecho aplicable al mismo.

Es acción bilateral, contradictoria, propia de un juicio abreviado o sumario en sentido estricto.

En la Sección Judicial, la vía de acción, es el procedimiento directo en que cualquier ciudadano concurra ante el Juez de lo Civil o Penal (a éste último en ciertos casos como en la vacancia judicial) o al Tribunal contencioso administrativo, para reclamar su derecho o garantía constitucional violada por un acto o hecho de la Administración Pública y aún en la actualidad de acuerdo al Art. 95 de la Constitución Política contra particulares en determinados casos (intereses colectivos o derechos difusos), pues tener el derecho y carecer del recurso o acción para defenderlo es no tener nada y esto sucedía a los ciudadanos antes que se dicte la Ley de Control Constitucional.

2.4.3. Cómo se inicia el juicio de Amparo Constitucional.-

Se sigue siempre a instancia de parte, mediante el ejercicio de una acción especial, que corresponde a la parte agraviada y se llama acción de Amparo, pues por medio del ejercicio de esta acción se excita, se pone en movimiento la actividad judicial y luego al Tribunal Constitucional.

Hay que anotar que la Función Judicial, no puede actuar de oficio en estos casos, sino es estimulada por un sujeto, agente idóneo que éste legitimado para ponerlo en conocimiento y éste sujeto no puede ser sino una entidad física o moral que sufra una

afectación en sus intereses jurídicos provenientes de un acto o hecho que se reputan inconstitucionales.⁶

2.5. EL ACTO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL.-

El Estado de acuerdo a Maquiavelo, es una entidad político-social y jurídica que se caracteriza por la coexistencia de tres elementos: pueblo, territorio y un ordenamiento superior.

La vigente Constitución Política del Ecuador, que entró a regir el 10 de Agosto de 1998, tomó especial preocupación, tanto por las garantías individuales como por los derechos imprecisos o dudosos sintetizándose todo ello en el debido proceso, numeral 27 de los Art. 23 y Art. 24 de la C.P.E.

2.5.1. La acción de Amparo.-

Entre las formas de garantizar los derechos individuales y el debido proceso, se halla La acción de Amparo, definido por el Art. 95 y que se refiere a una forma constitucional de evitar un daño inminente, debido u originado en actos ejecutados por las autoridades administrativas, cuando, lógicamente, no exista otra forma de evitarlos, o en actos emanados de quienes están actuando por delegación del sector público, como una concesión, por ejemplo, o para defender los derechos difusos de las etnias o grupos menos favorecidos.

⁶ Garberi Llobregat, José. Los procesos de Amparo Constitucional. Editorial Constitución y leyes S. A. Colex. Año 2001. página 210

Toda entidad u organismo del sector público, como personas relativamente incapaces, necesitan manifestar su voluntad por medio de seres humanos, quienes producen actos u hechos administrativos y actos de administración, siendo los últimos los diversos pasos internos que es menester tomar para llegar al acto administrativo.

2.5.2. El Acto Administrativo.-

Diversos conceptos existen respecto de lo que es el Acto Administrativo, así tenemos en el Tomo II de la publicación Ruptura, del año 2000, que Alejandro Ponce Martínez, cree que es una manifestación de la voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos, los cuales se traducen en la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones a favor o a cargo de sujetos individuales específicos o en la determinación de las condiciones para la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones para un caso específico.

En su mismo Tratado, considera al Acto Administrativo como una declaración unilateral, ejecutada en el ejercicio de funciones administrativas que produce efectos jurídicos individuales en forma directa o indirecta, tal declaración puede tener distintos contenidos, como ser de voluntad, cognición o de juicio de opinión.

En una de sus múltiples publicaciones, el polifacético profesional del derecho, Dr. José García Falconí,, produce su obra, referente al Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional, donde luego de establecer lo que es la Administración Pública, que lo toma como el conjunto de servicios públicos organizados para realizar los fines del Estado, define al Acto Administrativo como toda clase de declaración jurídica

unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la administración tiende a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas, constituyendo una manifestación de voluntad orgánica, en virtud de la potestad administrativa.

El estatuto jurídico, administrativo para la Función Ejecutiva, única Ley delegada, dictada de conformidad con la Ley de Modernización del Estado, privatizaciones y prestación de servicios públicos por parte de la iniciativa privada, en su artículo 64, define al Acto Administrativo como toda declaración unilateral, ejecutada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa.

El célebre tratadista de derecho administrativo, Rafael Bielsa conceptúa al Acto Administrativo como la declaración general o especial dictada por la autoridad administrativa en ejercicio de sus atribuciones, y que afecta los derechos, deberes o intereses de un particular o de otra entidad pública.

El daño de este acto ilegítimo debe ser grave, sin que de hecho tal gravedad pueda tener parámetros objetivos de medición.

2.5.3. La Ley de Control Constitucional y la demanda.-

Si la Ley de Control Constitucional preceptúa lo que contendrá la demanda, y ello estaría en parte pugnando con la imposibilidad de la inhibición, podría reglarse o mejor dicho sugerir que se regle en una fase primera la distinción entre inhibición que estaría prohibido, la excusa que, necesariamente, tiene que contemplarse como cuando

la interpone un pariente del Juez o la admisibilidad, es decir, el análisis de que si el escrito de interposición ha cumplido o no con los requisitos formales contemplados en la Ley respectiva, en caso de que no los cumpla, podría establecerse el mismo sistema que se de en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es otorgarles un término perentorio a que lo complementen, con lo cual no se estaría obstando, de manera alguna, la posibilidad de su tramitación.

2.5.4. Declaración jurada.-

El Art. 57 de la Ley de Control Constitucional, al abordar la demanda, exige la declaración jurada de que no se ha presentado ninguna otra acción, dicha declaración debería consistir en la imposibilidad de presentar ninguna otra acción para hacer cesar sus efectos dañinos y su daño es irreparable, puesto que si sobre el asunto cabe un recurso administrativo que lo suspenda o una acción contencioso administrativa, sería obligación por tales trámites.

Como el pronunciamiento que no sería sentencia, propiamente, respecto de un recurso planteado, se refiere a la forma de la situación y no al fondo, también debería concretarse que él debe utilizarse, exclusivamente, cuando hay violación constitucional y cuando la violación sea, meramente legal, la acción contencioso administrativa.⁷

⁷ Velásquez Baquerizo, Ernesto. El recurso de Amparo Constitucional en Ecuador. Publicado en la revista de Derecho del Colegio de Abogados del Guayas. Año 2001. Guayaquil. Página 54

2.6. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.-

De acuerdo a la constitución, la Acción de Amparo procede en contra de actos ilegítimos de la autoridad pública. El tipo de actos contra los que se puede interponer esta acción son, obviamente, los actos administrativos. Estos son el producto de la voluntad unilateral de la administración pública; existen otro tipo de actos que proceden también de la voluntad de la administración, pero que no dependen sólo de ella, sino que, en su emisión, están involucrados otros sujetos cuya voluntad debe expresarse para que el acto surta efectos; éstos últimos actos son los que se denominan contratos administrativos.

2.6.1. Dos voluntades contractuales.-

En los contratos administrativos se encuentra expresada entonces la voluntad de la administración pública por un lado, y por otro, la voluntad de un sujeto particular, al que la primera llamó para ejecutar una determinada obra o para prestar un determinado servicio, dependiendo del tipo de contrato del que se trate.

De todas formas, sea cual fuere el tipo de contrato administrativo, los actos que tienen que ver con él son actos que dependen de las dos voluntades contractuales, a excepción de cierto tipo de actos que son unilaterales, como por ejemplo, en fase precontractual, la adjudicación del contrato emitida por la administración pública.

2.6.2. Plazos.-

Entre las estipulaciones constantes en un contrato se encuentra el plazo para la entrega de la obra, o para la ejecución del servicio. Dicho plazo evidentemente tiene que ver con la voluntad de las dos partes del contrato, y su modificación debería ser establecida bilateralmente. Por lo general, cuando no ha sido posible por parte del contratista cumplir a cabalidad con el plazo, éste suele pedir prórroga del mismo, la misma que la administración tendrá que considerar y ver la posibilidad y conveniencia de conceder o no; y también por lo general, estas prórrogas son motivos de conflicto, por cuanto se prevén en las cláusulas contractuales multas o castigos para el caso de incumplimiento del plazo.

De ahí que sea ese uno de los motivos frecuentes de conflicto entre los contratistas privados y la administración pública. Cuando se ha producido un incumplimiento del mismo, las penalizaciones impuestas y ejecutadas en virtud de la mora del contratista en cuanto al cumplimiento del plazo, hacen que los particulares que se encuentran en esos casos reclamen por alguna de las vías posibles en contra de la administración pública, para que se revea, por lo general, la ejecución de dichas penas o multas. Es común además en estas circunstancias que el contratista solicite prórroga del plazo.

2.6.3. Requisitos formales.-

Dependiendo del tipo de contrato administrativo del que se trate, la propia legislación establece ciertos requisitos formales que deben cumplirse en casos en que se

modifiquen los contratos en alguna de sus partes; ciertamente, la concesión de una prórroga del plazo contractual es una modificación al contrato principal, y por lo general, debe constar en un contrato modificatorio.

Por las situaciones expuestas que pueden encontrarse en una relación contractual entre el Estado y los particulares, no cabría que por medio de una acción de amparo, se pretende obligar a la administración pública a conceder, por ejemplo, una prórroga de plazo, porque en el procedimiento sumario de la acción, no se pueden analizar todos los elementos necesarios para tener una visión clara de lo sucedido, y así poder establecer si en realidad el particular que interpone la acción tiene la razón; además hay que recordar que la acción de amparo no es un proceso de conocimiento.

2.6.4. Vía Contenciosa-Administrativa.-

Este tipo de asuntos deben canalizarse correctamente por la vía contenciosa administrativa, que es en la que se pueden y se deben analizar todos los aspectos contractuales y los hechos o circunstancias no contractuales que llevaron al particular a incumplir el plazo, y por tanto, a solicitar su prórroga.

Por lo tanto, en acto de tipo contractual, el amparo no es la vía correcta de reclamo, por su naturaleza cautelar que no permite analizarse cuestiones relativas al cumplimiento o incumplimiento del contrato.⁸

⁸ Zavala Egas, Jorge. Manual de Derecho Constitucional. Primera edición. Editorial Edino. Guayaquil. 1992. página 168

2.7. CAUSALES Y EFECTO DE LA INADMISIÓN DEL AMPARO.-

Conocidos son los requisitos de procedencia previstos por la Constitución para la acción de amparo: La existencia de un acto u omisión ilegítima que vulnere derechos subjetivos constitucionales y que ocasione inminencia de daño grave. Del análisis de dichos requisitos de procedencia, el juez constitucional concederá o denegará el amparo propuesto.

2.7.1. Causales de inadmisión.-

Pero existe otras circunstancias que le impiden al juez constitucional conceder o denegar un amparo y éstas son las causales de inadmisión. Entre las más comunes, de conformidad con nuestra jurisprudencia constitucional, se encuentran: la no legitimación procesal activa, la incompetencia del juez que tramitó el amparo y, aunque el tema no es pacífico, la omisión del juramento previsto en el artículo 57 de la Ley de Control Constitucional.

2.7.2. La no legitimación procesal activa.-

Respecto del primer caso, la Constitución prevé la legitimación de cualquier persona, por sus propios derechos, es decir, se interpone el amparo en defensa de derechos individuales del peticionario, el mismo que lo puede hacer por sí mismo, por intermedio de apoderado o por un agente oficioso que demuestre la imposibilidad del afectado, quien debe ratificar las actuaciones del agente oficioso, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Control Constitucional. Por otra parte, la legitimación del

representante de una colectividad se requiere para la defensa de derechos colectivos o de grupo. De tal guisa, si quien interpone el amparo no se encuentra legitimado, el juez constitucional deberá inadmitir la acción propuesta.

2.7.3. Incompetencia del juez que tramitó la Acción de Amparo.-

En relación con la incompetencia del juez ante quien se interpone el amparo, se debe tener presente que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 95 de la Constitución, al Juez constitucional no le es permitido inhibirse. En todo caso, en el evento que el juez se inhiba por razones de competencia, como ha acontecido, debe consultar obligatoriamente su decisión al Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Control Constitucional. En esos casos, de modo general, el Tribunal ha señalado la imposibilidad de inhibición por parte del juez constitucional y ha dispuesto que resuelva el caso, por lo que, de considerarse incompetente de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Control Constitucional, deberá inadmitir el amparo en la resolución respectiva.

2.7.4. La omisión del juramento.-

En el caso de la falta de juramento, en determinadas ocasiones el juez constitucional ha denegado el amparo ante dicha omisión. Lo correcto es, inadmitir el amparo, tal como se expone a continuación.

2.7.5. Análisis y verificación por parte del Juez constitucional.-

Para conceder o denegar el amparo, el juez constitucional debe analizar, exclusivamente, la verificación o no de los tres requisitos de procedencia previstos para esta acción constitucional de manera simultánea y unívoca.

La falta de legitimación procesal activa, la incompetencia del juez o la falta de juramento no implica que no exista acto ilegítimo que vulnere derechos subjetivos constitucionales y que ocasione inminencia de daño grave. Por esta razón no existe fundamento para negar el amparo, pero si para inadmitirlo, pues, en dichos eventos, esta acción constitucional no podrá ser resuelta.

2.7.6. Se prohíbe la presentación de más de un amparo con identidad objetiva y subjetiva.-

La consecuencia jurídica de la inadmisión es que el afectado, debidamente legitimado, podrá interponer nuevamente, por así decirlo, el Amparo, ante el juez competente y cumpliendo el requisito del juramento.

Por lo señalado, en el caso de ulterior presentación de la acción de amparo que previamente fue inadmitida, no es aplicable el artículo 57 de la Ley del Control Constitucional que prohíbe la presentación de más de un amparo con identidad objetiva

y subjetiva pues, en la especie, ello no ha acontecido, al no haber sido resuelto, en estricto Derecho, el caso sometido a decisión ante la justicia constitucional.⁹

2.8. EL AMPARO ¿ACCIÓN O RECURSO?.-

2.8.1. Determinación de los conceptos de Acción y de Recurso.-

En palabras de Hugo Alsina, la acción es “un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica”. Por su parte, Hernando Devis Echandía, define a la acción como « el derecho público, cívico, subjetivo y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto, mediante una sentencia a través de un proceso, con el fin (que es de interés público general) de obtener la declaración, la realización, la satisfacción coactiva o la protección cautelar de los derechos o relaciones jurídico - materiales, consagrados en el derecho subjetivo, que pretenda tener quien la ejercita (o la defensa de un interés colectivo, cuando se trata de una acción pública».

El derecho de acción es independiente de aquel que se pretende reclamar o defender, y no está condicionado a la existencia de un derecho sustancial. Efecto, por una parte, el derecho de acción subsiste incólume aun cuando quien se crea agraviado no lo ejercite; y por otra parte, su ejercicio no está condicionado a la existencia real del agravio, pues lo posee hasta quien no esté asistido de razón y por ello se vea derrotado en juicio.

⁹ Salmón Alvear, Carlos. La excepción de defecto legal de la demanda y la acción de Amparo Constitucional. Publicado en la revista jurídica No 2001-14, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Año 2001. página 19.

Hechas las explicaciones que anteceden, es menester definir el objeto del derecho de acción. Trátase de algo esencialmente dinámico, de una actividad, de una manifestación o expresión que podríamos denominarla, en suma, como **accionar**, y en este sentido puede decirse que la acción propiamente tal es « el ejercicio del poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de dirigirse a los órganos jurisdiccionales para que procesalmente se resuelvan sus pretensiones». Explica Carlos Ramírez Arcilan que « con la acción se excita la jurisdicción y se promueve el proceso y este se inicia con la presentación de la demanda, la cual contiene a la pretensión como elemento principal ».

2.8.2. Definición de recurso.-

Una vez que se ha definido al derecho de acción y a su objeto, hay que referirse ahora al concepto de recurso. Según define Arturo Serrano Robles «"Recurso", como su propia denominación lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme».

Si como queda dicho, la acción excita la jurisdicción y entabla el proceso, el recurso conlleva una pretensión de reforma de una resolución dictada dentro del mismo proceso, por lo cual lo presupone. Para Ibáñez Frocham, «No hay sinonimia entre "acción" y "recurso", pero ambos son derechos subjetivos del individuo que solamente él puede utilizar, cualquiera sea la concepción, aun la más crudamente publicística que

quiera tenerse del proceso. Por la "acción" se pone en movimiento la jurisdicción: el juez civil no inicia de oficio los procesos: *nemo iudex sine actori*. Por el "recurso" se continúa la "acción" normalmente ante otras instancias o grados de jurisdicción, y es el recurso el que abre y determina la competencia de estos otros órganos que, sin él, no pueden tener ni noticias (salvo raras hipótesis de consulta de alguna legislación), de la existencia del proceso: no hay juez superior sin recurso, de este modo entre "acción" y "recurso" hay, aparte de diferencias formales (aquella se manifiesta por una demanda, este por un acto que la prosiga), una relación de grado: el recurso es el medio de continuar el ejercicio de la acción».

2.8.3. El Amparo constituye una acción.-

Al tratar sobre el amparo, el artículo 31 de la Codificación de la Constitución de la República de 1996 lo calificaba como recurso. A más de ello, dentro de los requisitos de procedibilidad, conjuntamente con la existencia de un acto ilegítimo de autoridad pública que sea violatorio de cualquiera de los derechos constitucionales, se exigía que tal acto produzca un daño grave, inminente e irreparable. Se puede pensar, y aun así con las debidas reservas, que este último requerimiento de irreparabilidad puede ser la razón para que inicialmente se haya concebido al amparo como recurso, y aun ahora, exista en el foro tal error de concepto.

Diseñado inicialmente con un carácter residual, el amparo procedía cuando el daño, una vez acaecido, no podía ser restaurado, enmendado o remediado. De ahí que podría pensarse, no necesariamente con acierto, que el amparo era una suerte de

"ulterior instancia" a la que se acudía una vez agotadas las vías que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los gobernados.

Con el advenimiento de la Constitución de 1998, se puede encontrar la supresión del requisito de irreparabilidad del daño y la correcta calificación del amparo como acción. En efecto, procesalmente el amparo constituye una acción, y como tal, excita la jurisdicción y promueve un proceso: el proceso de amparo ante los jueces y tribunales constitucionales. El objeto propio del amparo es proteger, con carácter de garantía, los derechos constitucionales ante órganos de índole jurisdiccional. Como tal, el amparo no constituye una suerte de "segunda o ulterior instancia", que de concebirse como recurso a ello induciría a creer. Supone, por el contrario, el auténtico ejercicio del derecho de acción en materia constitucional para proteger los derechos fundamentales a través de un auténtico proceso.

2.8.4. Carácter cautelar del Amparo.

Característico de la acción de amparo es su naturaleza cautelar. En tal virtud, a la garantía que nos ocupa no le cumple resolver el fondo del asunto controvertido, sino que suspende los efectos de un acto de autoridad pública o previene las consecuencias de una omisión que lastime o pueda lastimar un derecho constitucional. Además, el carácter cautelar del amparo implica que la autoridad, corrigiendo los vicios en que pudo haber incurrido y respetando los derechos vulnerados, pueda dictar un nuevo acto sobre la misma materia y cuestión.¹⁰

¹⁰ Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 7. Primera edición. Oxford University Press. Mexico. Año 2002. página 47

2.9. PRINCIPIOS DE ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL.-

2.9.1. Principios relativos a la Acción de Amparo.-

Los principios procesales que informan al Amparo Constitucional como Acción son:

1. El Principio de Justicia Rogada;
2. El Principio de la Existencia del Daño;
3. El Principio del cumplimiento de los Presupuestos Procesales de la Acción;
4. El Principio del Respeto del Non Bis In Idem

2.9.1.1. El Principio de la Justicia Rogada.-

El Control Constitucional en el Ecuador sólo se puede ejecutar a instancia de parte afectada; es decir, no puede haber Control Constitucional realizado de oficio por el Juez o Tribunal correspondiente, por muy gravosa que sea la afrenta constitucional que se haya irrogado al particular.

En el Ecuador, el perjudicado puede plantear la demanda de Amparo Constitucional por sí mismo, por medio de un apoderado, mediante un agente oficioso – al que posteriormente se le deben ratificar las gestiones realizadas – y, por último, por intermedio del defensor del pueblo o alguno de sus delegados.

2.9.1.2. El Principio de la Existencia del Daño.-

Para la procedencia de una acción de Amparo Constitucional se necesita la existencia real y efectiva de un daño que perjudique los intereses de la persona. No interesa aquí que aquel daño tenga necesariamente una connotación de carácter económico, puesto que la Constitución Política no sólo protege aquel tipo de interés; por lo tanto, los intereses morales, ideológicos, culturales, sociales, etc., afectados por el actuar ilegítimo de una autoridad pública, bien pueden ser protegidos mediante la presente acción de garantía.

Así mismo, se comparte el criterio de que no sólo abonado por el mandato expreso del artículo 95 de la Constitución Política, sino por la naturaleza y finalidad de toda acción de garantía, que ésta, no sólo puede ser interpuesta cuando el daño está causado, si no que aquella puede ser válidamente planteada antes de que se ejecute o consume la acción ilegítima, siempre y cuando el ejercicio de tal acción pública sea inminente, y los daños potenciales que se sufrirán sean creíbles y lógicamente verificables.

Es de aclarar que la interposición de la acción de Amparo Constitucional no cabe cuando existen meras expectativas, sino cuando, existiendo la certeza del hecho (el acto ilegítimo). Por último la exigencia de la gravedad del daño causado o por causarse, implica una calificación que, sin lugar a dudas, cae en lo particular, subjetivo y relativo de quien sufre la afrenta.

2.9.1.3. El Principio del Cumplimiento de los Presupuestos Procesales.-

El Amparo Constitucional es una acción y como tal, ésta debe contener los necesarios e imprescindibles requisitos procesales que aseguren su procedencia, lo que garantiza la existencia de un proceso regular (respeto al debido proceso), así como la posibilidad del pleno ejercicio al derecho a la defensa por parte del demandado. Esta acción se tiene que materializar por escrito en una demanda, la cual debe cumplir aquellos requisitos de fondo y forma contenidos, expresa o tácitamente, en el artículo 95 constitucional que resulten aplicables, y en las pertinentes disposiciones de la Ley de Control Constitucional.

Es de tener presente que, en materia de procedimiento constitucional, la Carta Magna en diversos incisos del artículo 95 plantea principios procesales; tales normas constitucionales de carácter adjetivo se hallan también presentes en otros artículos del texto supremo. Ejemplos de los primeros, es decir, de aquellos presupuestos procesales consignados expresamente el artículo 95 son expresiones que se constituyen, como: “Para la acción de amparo no habrá inhibición del Juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles” como, así mismo, aquella que dice: “No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo (...)”; ejemplos de las segundas, esto es, normas procesales consignadas en otros artículos constitucionales a más del 95, sería el último inciso del artículo 18, que dispone: “Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”; etc.

Sin perjuicio de aquellos presupuestos procesales de rango constitucional, y perdiendo guardar la debida congruencia con el principio del respeto a la jerarquía

normativa, se deben considerar los requisitos previstos en la todavía vigente Ley de Control Constitucional, la cual, a más de ser de carácter orgánico, resulta fundamentalmente procesal, por lo que serán aplicables al proceso de amparo constitucional las normas de aquella Ley orgánica que guarden armonía con el nuevo texto constitucional, como por ejemplo lo contemplado en el artículo 48, que prevé la legitimación activa para proponer la acción de amparo constitucional.

Asimismo, englobando previstos de manera expresa o derivado tácitamente de los cuerpos normativos anteriores, se aplicarán supletoriamente las pertinentes disposiciones del Código de Procedimiento Civil que resulten aplicables, como por ejemplo: los requisitos y estructura lógica que debe contener toda demanda contemplados en los artículos 71 y 72 del precitado cuerpo normativo adjetivo.

Por último, y también desde el escenario supletorio, se aplicarán los principios propios de la Teoría General del Proceso, plena y válidamente aplicables al proceso de control constitucional. Es decir, se afirma que, de manera principal al procedimiento del Amparo Constitucional se deberán aplicar, de primera mano, aquellos requisitos y principios previstos en la Constitución Política de la República (aclarando que dichos requisitos y principios no se encuentran exclusivamente en el artículo 95); en segundo lugar, aquellos que se encuentren previstos en una actual Ley de Control Constitucional, siempre que estos últimos no hayan sido derogados tácitamente por los primeros-los constitucionales-; en tercer lugar, de manera supletoria y sin contrariar el espíritu de los principios de nuestra Constitución Política y los contenidos en la ley orgánica preindicada, se deberán aplicar aquéllos presupuestos procesales consignados fundamentalmente en el Código de Procedimiento Civil, para por último, y todavía

desde el terreno de la supletoriedad, utilizar los principios propios de la Teoría General del Proceso que le sean aplicables al Proceso de Control Constitucional.

Tal criterio se mantiene, habiéndolo sostenido anteriormente, como cuando se dijo que el Amparo Constitucional, “como acción constitucional que es, la cual tal inicio a un proceso precedente y sumario en cuanto a su sustanciación, aquella acción, por simple lógica jurídica, debe exteriorizarse en una demanda que cumpla con elementales requisitos de fondo y de forma, a más de aquellos que pueden ser dispuestos por la misma norma constitucional o ley especial pertinente (Ley de Control Constitucional); así, con acierto, los doctores Michel Andrade Heredia y Alicia Arias Salgado nos enseñan que la mentada demanda debe incluir los requisitos contemplados en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, entre los que consta, como sabemos: exponer con claridad y precisión los fundamentos del hecho y de derecho, así como la cantidad, cosa o hecho que se persigue (...)”¹¹

La remisión a textos infraconstitucionales, como la Ley de Control Constitucional, el Código de Procedimiento Civil y otros, para la regulación de la Acción de Amparo Constitucional, resulta plenamente válida y hasta con el debido sustento constitucional, cuando el propio artículo 95 de la Carta Magna, en su último inciso, dispone que "No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la Acción de Amparo", por lo que interpretando, a contrario sensu, dicho mandato supremo, entenderemos que sí valdrán y serán aplicables al proceso de Amparo Constitucional aquellas normas procesales que no se opongan a la naturaleza y finalidad de aquella garantía constitucional.

¹¹ SALMON ALVEAR, Cantos, “la excepción de defecto legal de la demanda y la acción de Amparo Constitucional”, publicado en “Revista Jurídica”, No. 2001-14, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Guayaquil año 2001. Pág. 19.

Por último, vale consignar que tanto el mandato constitucional cifrado en el párrafo anterior, así como el previsto en el último inciso del artículo 18 de la Carta Magna que dispone: "Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales", permiten concluir que respecto de la regulación del Amparo Constitucional, cabe válidamente la exigencia de requisitos procesales, siempre y cuando éstos sean estrictamente necesarios para la conducción del debido proceso, pero sin que aquella acción de garantía se convierta en un rígido instrumento exigente de formalidades y ritualidades puesto que, de ser así, atentaría contra el espíritu mismo de la institución y el deseo propio del constituyente.

2.9.1.4. El principio del respeto del non bis in idem.-

De conformidad con el artículo 57 de la Ley de Control Constitucional, quien promueve a una acción de Amparo Constitucional, deberá declarar-bajo juramento-en la demanda, quien no ha presentado otro u otros amparos constitucionales sobre la misma materia y objeto ante otro juez un tribunal.

La infracción y no cumplimiento de esta carga procesal será sancionada, sin perjuicio del correspondiente enjuiciamiento penal, con el archivo de todas las acciones de amparo planteadas, y la imposición de la sanción pecuniaria (multa) contemplada en el artículo 56 de la Ley de Control Constitucional; esto es, una multa de hasta 100 salarios mínimos vitales generales.

De este mandato del legislador orgánico, surge el principio de que no se puede presentar más de un amparo constitucional sobre la misma materia, puesto que aquello

sería imposible. No interesa aquí sí el amparo constitucional anterior ha sido ya resuelto o, en su defecto, si es la todavía vigente su tramitación; por lo tanto, desde hace cualquiera de estas dos situaciones, el demandado podría alegar tanto la excepción de la Cosa Juzgada como la de Litis Pendencia, ambas protectoras del principio de la seguridad y certeza jurídica y que ocasionarían, válidamente, la improcedencia de la acción de garantía propuesta.

2.10. PRINCIPIOS RELATIVOS AL PROCESO DE AMPARO.-

Los principios más importantes que informan la tramitación del proceso de amparo constitucional son los siguientes:

1. Principio del respeto al debido proceso;
2. Principio del respeto a la defensa y su libre ejercicio;
3. Principio de tramitación preferente;
4. Principio de tramitación sumaria;
5. Principio de la prosecución de oficio;
6. Principio de la indagación de la verdad;
7. Principio del rechazo de Actos y Hechos impeditivos de la Acción de Amparo.

2.10.1. Principio de respeto al debido proceso.-

La Acción de Amparo Constitucional genera el nacimiento de un proceso de control constitucional, el cual se encuentra debidamente regulado por la Constitución Política, la Ley de Control Constitucional y otras normas infraconstitucionales.

En virtud de lo anterior, se deben respetar y cumplir los requisitos y presupuestos procesales previstos para la procedencia válida de esta acción, así como aquellas instancias que se encuentran debidamente establecidas en el desarrollo de su tramitación, con lo que se evita la práctica de un proceso irregular.

2.10.2. Principio de respeto a la defensa y su libre ejercicio.-

Como sabemos, constitucional y legalmente se encuentra garantizado el ejercicio del derecho a la defensa ante todo particular, Juez o Autoridad pública, sin que quepa excepción alguna. Dentro del proceso de Amparo Constitucional se tiene que respetar, así mismo, aquel principio, siendo sus manifestaciones el darle a conocer a la autoridad demandada los cargos y violaciones constitucionales que se le imputan, así como, según nuestro criterio, el darle a conocer tales hechos al Procurador General del Estado o a su Delegado, debiendo convocar tanto a la autoridad pública demandada como al Procurador General del Estado- o a su Delegado-a la audiencia pública, y con posterioridad a ella, pero antes del vencimiento del plazo que se tiene para emitir la correspondiente resolución, admitir de todos ellos, la presentación de pruebas y alegatos que consideren oportunos y pertinentes.

Se considera, así mismo, que otra manifestación del principio del respeto al ejercicio de la defensa lo constituye el deber que tiene el juez de permitir la participación de terceros en este proceso, siempre y cuando justifiquen debidamente su interés en él.

2.10.3. Principio de tramitación preferente.-

La Constitución Política de la República establece en su artículo 95 que la acción de Amparo Constitucional es de tramitación preferente; esto es, que el juez o tribunal que conozca dicha demanda deberá darle la prioridad e importancia que el caso amerita, prefiriendo su despacho al de otras causas que esté conociendo a la fecha.

Por lo tanto, el despacho de una acción de amparo constitucional debe ocupar un lugar privilegiado en la atención del juez o tribunal que la conozca y trámite.

2.10.4. Principio de tramitación sumaria.-

Tanto el principio de tramitación sumaria como el de tramitación preferente, consignados ambos en el artículo 95 de la Carta Magna, se sustentan en la importancia del bien jurídico violentado; esto es, de manera directa del respeto a la Supremacía de la Constitución Política y, de manera indirecta, el reintegro del derecho constitucional e interés particular específicamente violentado.

Se justifica este principio considerando, adicionalmente, las líneas generales que informan el procedimiento de toda acción de garantía constitucional, las cuales buscan que su tramitación y resolución se dé en lapsos muy breves, tomando en consideración la trascendencia de los bienes jurídicos supuestamente afectados.¹²

¹² Garberi Llobregat, José. Los procesos de Amparo Constitucional. Editorial Constitución y leyes S. A. Colex. Año 2001.

2.10.5. Principio de prosecución de oficio.-

Hemos dicho que para que exista válidamente un proceso de Amparo Constitucional se necesita que el afectado interponga por sí mismo o por interpuesta persona-debidamente facultada - una demanda de Amparo Constitucional. Pero la Ley exige, adicionalmente y con carácter obligatorio, la presencia y participación del actor en la audiencia pública, so pena de que, de lo contrario, se entendería que ha desistido de la acción.

Por lo tanto, es obligación del juez, tras la recepción de una demanda de Amparo, proceder a su revisión y análisis y, de ser procedente, calificarla y admitirla para el trámite, dándole a conocer a la parte demandada su contenido y convocando con el carácter de urgente a las partes a la audiencia pública que debiera llevarse a cabo dentro de los subsiguientes 24 horas. Estas obligaciones, a cargo del juez del primer nivel de control constitucional, no tienen que ser rogadas por la parte afectada, puesto que constituyen una obligación ineludible de aquel, desde que se presenta una demanda de amparo apta y procedente.

Así mismo, convocada la audiencia pública, y de participar en ella el actor, no interesa la presencia el demandado ni del representante de la Procuraduría General del Estado, puesto que el juez, cumplida la presencia del actor y culminada la audiencia pública, sin que nadie se lo solicite ni insista, ineludiblemente, debe dictar la resolución pertinente. Es decir, la presencia y participación del actor en la audiencia pública, hace que el juez que conoce la causa asuma un papel más activo-y hasta preponderante, si se quiere-dentro de la tramitación del amparo constitucional, y continuar de oficio con la

tramitación de la causa hasta su resolución.

2.10.6. Principio de la indagación de la verdad.-

La característica primordial de nuestro amparo constitucional, en comparación con el consignado en otros países, es la celeridad procesal con la que es tramitado. La Constitución Política en el artículo 95 habla de tramitación sumaria, y debe mencionar que la preferencia también se encuentra vinculada directamente como aquella. Por su parte, la Ley Orgánica de Control Constitucional, en el primer inciso del artículo 59, habla de celeridad procesal e inmediatez, sin que quepan incidentes procesales que dilaten su tramitación.

Sin perjuicio de la celeridad con la que debe ser tramitado un amparo constitucional, la Ley de Control Constitucional afirma acertadamente en su segundo inciso del artículo 59 que de existir hechos que deban justificarse "de oficio o a petición de parte podrá disponerse o solicitarse" aquella práctica; esto no quiere decir que se abrirá un término de prueba dentro de la tramitación del amparo constitucional, sino que, dentro de las correspondientes instancias procesales concretamente y en primera instancia: en la audiencia pública o tras ella, pero hasta antes de que se dicte la pertinente resolución; así como, en segunda instancia, tras el correspondiente sorteo de la causa y al asumir el conocimiento de la misma por la sala pertinente del Tribunal Constitucional, se podrán practicar, exigir o adjuntar al proceso las pruebas que resulten pertinentes.

2.10.7. Principio del rechazo de Actos y Hechos impeditivos de la Acción de Amparo.-

El Constituyente, en el último inciso del artículo 95 de la Carta Magna dispone que "No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo (...)", por lo que dicho mandato supremo ocasiona que, dentro de la tramitación del amparo constitucional, no quepan actos o hechos que obsten, estansen o empantanen el desarrollo y culminación del proceso constitucional, así como la ejecución de lo resuelto en él; de presentarse tales hechos, éstos deben ser inmediatamente rechazados y sancionados por el juez responsable de la conducción del proceso.¹³

2.11. PRINCIPIOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO CONSTITUCIONAL.-

Los principales principios que informan la resolución que se dicta en un Amparo Constitucional son:

1. Principio de la motivación de la resolución
2. Principio del despacho urgente e inmediato de la resolución
3. Principio de la eficacia de la resolución
4. Principio de la relatividad de la resolución
5. Principio de la suplencia de la queja deficiente

¹³ Heredia Mendoza, Madeleine. Naturaleza procesal de la acción de Amparo. Primera edición. Cultural Cuzco S.A. Editores Lima 2001.

2.11.1. Principio de la motivación de la resolución.-

Toda resolución, sea que fuere expedida por un órgano administrativo o judicial, debe ser motivada, por expreso mandato de la Constitución Política de la República (artículo 24 núm. 13) y como garantía al debido proceso. Tal cual lo prescribe las normas suprema aludida, "no habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". Por lo tanto, la resolución que se emite en materia de control constitucional no es la excepción al deber de motivación que tiene respecto de ella el juzgador, y deben cumplir tal obligación tanto el Juez del primer nivel como el mismo Tribunal Constitucional.

2.11.2. Principio del despacho urgente e inmediato de la resolución.-

Frente a la verificación del daño grave o la inminencia de su sufrimiento por parte del afectado, las actuaciones del Juez deben ser rápidas, puesto que, de lo contrario, el perjuicio se puede convertir en materialmente irreparable. Tal rapidez y urgencia de actuación se inscribe en toda la tramitación del amparo constitucional, con marcada preferencia en cuanto a la eventual suspensión del acto ilegítimo y, en especial, respecto de la resolución que concede favorablemente el amparo constitucional. Sin perjuicio de lo anterior, el irrespeto al cumplimiento de los plazos de tramitación previstos constitucionalmente, traería la consiguiente responsabilidad del juzgador.

2.11.3. Principio de la eficacia de la resolución.-

Amén de la rapidez de la tramitación del amparo y del despacho urgente de su resolución, ésta última debe ser eficaz; es decir, material y jurídicamente posible, con la posibilidad de ser espontáneamente cumplida por la autoridad condenada o fácil de ejecutar de manera directa por el juez o por terceras autoridades que intervengan en el cumplimiento de la resolución, como serían los miembros de la Fuerza Pública.

No se debe olvidar que mediante el amparo constitucional se pretende el cese efectivo e inmediato de las consecuencias del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública. Esa efectividad, amén de la rapidez, no sólo se involucra en cuanto a la resolución del amparo y su ejecución, si no que se dan al comienzo de su tramitación, en lo referente a la eventual suspensión del acto público lesivo.

2.11.4. Principio de la relatividad de la resolución.-

Los efectos de la resolución del Amparo Constitucional tan sólo benefician o perjudican a la parte procesal que haya sido partícipe de la litis constitucional, sin que quepa extenderlos a terceros o, peor aún, crear resoluciones de efectos generales. Es decir, dichos efectos son de carácter relativo o particular, mas no de carácter general o erga omnes.

Por lo tanto, aunque dos personas distintas sufrieron de la misma autoridad y por el mismo motivo similares afrentas contra sus derechos constitucionales, si sólo algunas de ellas decidiere plantear demanda de amparo constitucional, y recibe del Juez la

concesión favorable sobre él, sólo aquella parte se beneficiaría de dicha resolución, y no se pueden traspasar los resultados exitosos de aquella a quien no participó en esa litis constitucional. Sin embargo hay que aclarar que este principio básico en materia jurídica y ampliamente reconocido en todas las legislaciones que contemplan el amparo constitucional, tuvo en el Ecuador su excepción en un caso conocido como "Tragamonedas", en el que se trasladaron los efectos de la concesión favorable de un amparo constitucional a otra persona jurídica, basándose en el principio del respeto a la igualdad del tratamiento establecido constitucionalmente, sin reparar en que la persona jurídica que exigía dicho tratamiento igualitario había planteado anteriormente otro amparo constitucional, con objetivos similares, del cual había resultado perdedora.

El principio comentado, como sabemos ésta ampliamente reconocido por la doctrina extranjera; así, Raúl Chávez Castillo cuando lo explica nos dice "(...) que significa que en las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que las hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general de la ley o del acto quien ha motivado"¹⁴

2.11.5. Principio de la suplencia de la queja deficiente.-

En materia de Control Constitucional, en lo referente a la tramitación y resolución de las acciones que se planteen, existen dos posturas: la primera de ellas es que frente a los errores y omisiones de la demanda, el Juez debe, por sí mismo,

¹⁴ Chávez Castillo Raúl. Juicio de amparo. Diccionarios jurídicos temáticos. Vol. 7. Primera edición. Oxford University Press. México. Año 2000. Pág. 47.

subsancarlos e integrarlos en vista de la finalidad que persigue el proceso de Control Constitucional, cual es el mantenimiento de la supremacía de la Constitución Política y la eficacia material de los derechos constitucionales. A este principio se le denomina doctrinalmente como el principio de la preferencia de la queja deficiente, puesto que repetimos, se suplen las deficiencias de la demanda (queja) planteada por el actor.

La otra posibilidad que se enfrenta es la aplicación del principio del estricto derecho, el cual consigna que sin perjuicio de la clase de procedimiento en que nos hallemos y la gravedad y naturaleza del daño que se esté irrogando, si la demanda planteada por el actor presenta deficiencias u omisiones, el juez no puede subsanarlas per se, sino que debe, inexorablemente, y sin perjuicio de los intereses o derechos afectados, rechazar la demanda y ordenar su archivo.

Parecería pues que el principio más justo es el Principio de la Queja o Deficiencia, el cual bajo nuestro concepto, debería ser aplicado en toda tramitación de Amparo Constitucional, por mandato expreso de los artículos 16, 17 y 18 de nuestra Constitución Política, los cuales establecen claramente que "el más alto deber del Estado ecuatoriano es el de respetar y hacer respetar los derechos que ésta Constitución garantiza"; que el Estado garantiza "el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos"; que tales derechos y garantías "serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad"; que "en materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que mas favorezca a su efectiva vigencia", sin que pueda "alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta constitución; para desechar la acción por esos hechos, o

para negar el reconocimiento que tales derechos" y sino que quepa, mediante ley, el "restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales".

Sin embargo, hay que afirmar que en la práctica aquellos mandatos constitucionales no se cumplen sobreponiéndose el principio del respeto al estricto derecho, con sus formalismos y ritualidades que desconocen la materialidad de la controversia constitucional.

En el derecho comparado podemos apreciar países como el Perú en el que de manera expresa se ha previsto normativamente la vigencia del presente principio. Así, la ley peruana N° 23506 contempla el llamado principio de tuidad, "según el cual el juez debe resistir las deficiencias procesales en que incurra la parte reclamante, bajo responsabilidad"¹⁵ del juez, quien no debe ser demasiado formalista.

¹⁵ Ortecho Villena, Víctor Julio. Ob. Cit. Pág. 184

HIPÓTESIS.-

Las Acciones de Amparo Constitucional presentadas en los juzgados de Manta por personas naturales y jurídicas, tienen efectos jurídicos y administrativos dignos de fe en los debidos procesos.

Por lo tanto cabe mencionar que mediante la investigación se ha comprobado que en los juzgados de Manta los procesos jurídicos y administrativos son dignos de fe en su procedimiento.

VARIABLES.-

Variable Independiente.-

Las Acciones de Amparo Constitucional presentadas en los juzgados de Manta por personas naturales y jurídicas.

Variable Dependiente.-

Efectos jurídicos y administrativos dignos de fe en los debidos procesos.

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.-

VARIABLE INDEPENDIENTE.-

La Acción de Amparo Constitucional.-

CONCEPTO	CATEGORÍAS	INDICADORES	ITEMS	TÉCNICAS
Aquella garantía de rango constitucional que pretende la protección de los derechos constitucionales plasmados en la Carta Magna o en convenios internacionales que violentados ilegítimamente por una autoridad pública, amenacen o causen efectivamente un daño grave a una persona.	<p>El acto administrativo</p> <p>Omisión ilegítima de autoridad pública</p> <p>El amparo constitucional, garantía de los derechos ciudadanos</p> <p>Requisitos para la presentación de la demanda de la acción de Amparo constitucional</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Disposiciones que emite la autoridad pública • Instituciones que deben defender los derechos de la Acción de Amparo Constitucional • Procedimientos • Fundamentos 	<p>¿Qué elementos son necesarios considerar para establecer la importancia de la Acción de Amparo Constitucional presentadas en los juzgados de Manta por personas naturales y jurídicas y los efectos jurídicos y administrativos del debido proceso?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Observación • Entrevistas • Encuestas

VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS.-

HIPÓTESIS PLANTEADA.-

“Las Acciones de Amparo Constitucional presentadas en los juzgados de Manta por personas naturales y jurídicas, tienen efectos jurídicos y administrativos dignos de fe en los debidos procesos”.

4.4.2. ANÁLISIS Y COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS.-

La hipótesis se verifica en los resultados obtenidos de las encuestas, pues los casos presentados de las Acciones de Amparo Constitucional en los juzgados de Manta por personas jurídicas tuvieron sus efectos jurídicos y administrativos dignos de fe en el debido proceso, porque el estudio realizado arroja que los procesos seguidos han observado los procedimientos determinados por la Constitución y la Ley. Por lo tanto se acepta la hipótesis.

VARIABLES.-

VARIABLE INDEPEDIENTE.-

El Grado de imparcialidad en la observancia de los dictámenes establecidos en los diferentes casos donde se aplicaron las Acciones de Amparo Constitucional queda reflejado en las respuestas obtenidas a través de las encuestas donde se puede apreciar claramente que para una mayoría de los actores naturales o jurídicos de los casos encuestados están inconformes por los resultados obtenidos, ya que se sienten afectados en sus derechos por las diferentes causas suscitadas en el ejercicio de sus funciones.

VARIABLE DEPENDIENTE.-

Los efectos jurídicos y administrativos se los puede observar en los archivos que existen de las causas procesales seguidas en los debidos procesos y que podemos encontrar en las respuestas obtenidas a través de la encuesta en la que define la Acción de Amparo Constitucional como una herramienta que debe aplicarse en defensa de los derechos de la ciudadanía cuando se sientan afectados y lesionados en sus intereses laborales.

CAPITULO III

METODOLOGÍA.-

3.1. Problema.

Los evidentes efectos que se generan por el surgimiento de la acción de Amparo Constitucional, son el resultado de varios aspectos relacionados con la capacidad y facultad de administrar justicia sin el conocimiento claro de quienes conforman el cuerpo de justicia y en otros casos por falta de oportunidad de utilizar oportunamente las herramientas adecuadas en lo administrativo.

La presente investigación considero los aspectos señalados y además otros elementos sobre La Acción de Amparo Constitucional, por tal motivo identificó como problema: EL DESCONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS HAN OBTENIDO LAS ACCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL PRESENTADAS EN LOS JUZGADOS DE MANTA POR PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS.

3.2. Contexto Científico.-

La existencia en la ciudadanía de supuestos de que las normas de Amparo Constitucional son dignas de fe, ha motivado la siguiente investigación, para definir el presente contexto científico como argumento justificado de apoyo efectivo, que contribuirá a esclarecer argumentos más idóneos y necesarios del conocimiento con respecto a esta temática.

Para asegurar la comprobación científica, se consideró el estudio de documentos, importantes razonamientos, interpretaciones y conocimientos de profesionales del derecho en el libre ejercicio de la profesión y jueces de la provincia de Manabí.

El carácter científico de la investigación ha permitido conocer como trasciende el contexto de la Acción de Amparo Constitucional en el procedimiento ciudadano; además se realizó importante búsqueda de información en textos, documentos científicos, gacetas judiciales e información virtual.

3.3. Método usado.-

La presente investigación se realizó utilizando el método investigativo, informativo y de campo, que permitió obtener información a través de material bibliográfico, la revisión de documentos, las páginas Web de Internet, revisión de expedientes (Copias simples) de cuatro casos tramitados y resueltos en los juzgados de Manta, Jueces de lo civil, Abogados y todo lo relacionado a la parte teórica científica de la Acción de Amparo Constitucional.

3.4. Técnicas de investigación.-

Considerando los elementos causales que determinan el problema investigado y el reconocimiento de sus efectos se escogió las siguientes técnicas:

- La Encuesta a 20 actores (Unión de Trabajadores Navales de Manta; 25 Estibadores Navales de Manta; 1 Afiliado al Instituto de Seguridad

Social y 14 Trabajadores de la Corporación Aduanera Ecuatoriana) que presentaron las Acciones de Amparo Constitucional.

- Revisión de casos en los diferentes juzgados del Cantón Manta.

3.5. Validez y confiabilidad de la información.-

El sentido de pertinencia, experiencia en la administración de justicia, conocimientos y ejercicio profesional, fueron lo elementos que determinaron la validez de la información obtenida.

3.6. Análisis e interpretación de datos.-

Para el análisis e interpretación de la información obtenida en el área se consideró cada una de las respuestas presentadas en la encuesta, identificando el conocimiento y pertinencia en su práctica cotidiana.

El análisis es expresado en porcentajes, con el propósito de establecer medios de comparación entre una y otra respuesta y, entre los sectores considerados informantes. Para lo cual se consideró la siguiente población y muestra

3.7. POBLACIÓN Y MUESTRA.-

3.7.1. Población.-

La población está conformada por los actores de demandas de Acción de Amparo constitucional, siendo 24 casos presentados al trámite durante el periodo 2003-2005.

3.7.2. Muestra.-

20 Unión de Trabajadores Navales de Manta

25 Estibadores Navales de Manta

1 Afiliado al Instituto de Seguridad Social

14 Trabajadores de la Corporación Aduanera Ecuatoriana

60 Actores

Es decir que se determinó como muestra a la totalidad de las personas naturales involucradas en los cuatro casos ya especificados.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.-

4.1. CONCLUSIONES.-

- ◀ Una gran mayoría de las personas naturales del cantón Manta que presentaron la Acción de Amparo Constitucional, representados por sus respectivas personas jurídicas, consideran que esta tiene efectos jurídicos y administrativos dignos de fe, y que se observan los debidos procesos en su aplicación, no es por fallas en el proceso.
- ◀ Se generaliza el criterio entre las personas naturales y jurídicas que la Acción de Amparo Constitucional representa tutela de los derechos constitucionales en el campo laboral, protección a los derechos ciudadanos y es una herramienta jurídica que restablece los derechos laborales y garantía jurídica.
- ◀ Las personas naturales o jurídicas como actores de los casos de Acciones de Amparo Constitucional recurren a esta alternativa jurídica cuando se sienten afectados en casos como desatención patronal, inobservancia de los patronos en sus labores; injustificado cambio hacia otro departamento de trabajo y por el incumplimiento en su contrato.
- ◀ Las Acciones de Amparo Constitucional sí siguen el debido proceso en las Acciones presentadas pero que en los fallos hubo inconformidad por parte de los afectados, debido a que no se fallo favorablemente para ellos.
- ◀ El % de actores que considera que el estamento que debe defender los derechos a la Acción de Amparo Constitucional son los Juzgados y tribunales del

Ecuador, es el más alto, lo que evidencia un apropiado conocimiento sobre este aspecto.

- ◀ Las personas naturales o jurídicas como actores de los casos de Acciones de Amparo Constitucional tienen poca y nada de confianza y seguridad en la imparcialidad de los estamentos que llevan a cabo las Acciones de Amparo Constitucional, sin embargo el presente estudio evidencia que se ha seguido el debido proceso, cumpliendo estrictamente las disposiciones constitucionales.
- ◀ Las personas naturales o jurídicas como actores de los casos de Acciones de Amparo Constitucional se sienten parcialmente y nada apoyados como trabajadores, por esta herramienta que debería proteger sus derechos, ya que desconocen su procedimiento, pero que de acuerdo a los casos tomados como ejemplo se observa que si se aplicaron los procedimientos legales correspondientes en el debido proceso.
- ◀ En muchos casos las Acciones de Amparo Constitucional emprendidas por los afectados han resultado negativas para ellos e inciertas, dándose el caso de que en este trabajo, el 80 % obtuvo resultados negativos, porque los jueces consideraron las pruebas para resolver el caso basados en derecho, por lo tanto con apego a derecho.
- ◀ Como resultado de mi actividad profesional y particularmente por las observaciones realizadas en el presente estudio, concluyo que los casos de Amparo constitucional tienen prioridad en los Juzgados y tribunales por mandatos Constitucionales y de la Ley de Control Constitucional, lo que da lugar a la postergación y acumulación de causas que corresponden a la Justicia Ordinaria en perjuicio de estos y el recargo de trabajo a los Jueces.

4.2. RECOMENDACIONES.-

- ◀ La Corte Suprema de Justicia, a través de las Cortes Superiores deben publicar las resoluciones en sus respectivas gacetas judiciales, con el fin de que futuras personas Naturales o Jurídicas que crean violados sus Derechos constitucionales, puedan sustentarse o apoyarse jurídicamente en las mismas.

- ◀ Se debe considerar la posibilidad de capacitar a las personas naturales o jurídicas por parte de los miembros de las Cortes Superiores de Justicia, para que tengan los conocimientos básicos sobre la Acción de Amparo Constitucional cuales son sus alcances y limitaciones, para que se genere credibilidad de acción predicando con el buen ejemplo para que forje en la ciudadanía confianza y seguridad en la justicia y el derecho por su imparcialidad.

- ◀ Que los Colegios de Abogados de las diferentes provincias del país soliciten al Consejo Nacional de la Judicatura la creación de tribunales especializados en Derecho Constitucional para que atiendan los casos de Amparo constitucional y otros que no son motivo del presente estudio pero por su naturaleza son afines, como Habeas data, Habeas corpus.

BIBLIOGRAFÍA.-

1. Barreto Rodríguez, Jose Vicente. Acción del Amparo Constitucional. Segunda Edición. Legis Editores S.A. Bogota. Año 2002. Página 291.
2. Borea Odría, Alberto. Evolución de las garantías Constitucionales. Segunda Edición actualizada. Editorial Fe de Erratas. Lima. 2000. página 352.
3. Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 7. Primera edición. Oxford University Press. Mexico. Año 2002. página 47
4. Garberi Llobregat, Jose. Los procesos de Amparo Constitucional. Editorial Constitución y leyes S. A. Colex. Año 2001. Página 210
5. Heredia Mendoza, Madeleine. Naturaleza procesal de la acción de Amparo. Primera edición. Cultural Cuzco S.A. Editores Lima 2001. Página 99
6. Loyola Merchán, Arturo. El Amparo Constitucional en el Ecuador. En revista de Derecho Administrativo de la Procuraduría General del Estado. Tomo I, Página 55. Quito.
7. Ordóñez Espinoza, Hugo. Hacia el Amparo Constitucional en el Ecuador. Primera edición. Pudeleco Ediciones S. A. Quito. Octubre de 1999. Página 49
8. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO; PROINFOCI, PROGRAMA DE INFORMACIÓN CIUDADANA; Tomo I; Derechos y Garantías Constitucionales; Página 3; Quito.
9. Salmón Alvear, Carlos. La excepción de defecto legal de la demanda y la acción de Amparo Constitucional. Publicado en la revista jurídica No 2001-14, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Año 2001. Página 19.
10. Velásquez Baquerizo, Ernesto. El Recurso de Amparo Constitucional en Ecuador. Publicado en la revista de Derecho del Colegio de Abogados del Guayas. Año 2001. Guayaquil. Página 54
11. Zavala Egas, Jorge. Manual de Derecho Constitucional. Primera edición. Editorial Edino. Guayaquil. 1992. página 168

ANEXOS.-

CASOS DE APLICACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

Para identificar los aspectos que componen el cuerpo de una Acción de Amparo Constitucional, es necesario registrar el desarrollo de esta herramienta jurídica en su contexto y como se aplica en los diferentes campos de trabajo en que se desenvuelven los diferentes servidores públicos y privados.

CASO I

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso No. 284-2004-R. A.

ANTECEDENTES. Los señores Luis Lucas Zxxxxxxx, Sixto Calderón Rxxxx, Peter Valencia Jxxxxxx, Jaime Cedeño Dxxxxx, Víctor Alvia Rxxx y José Ávila Axxxx, en sus calidades de secretarios confortantes del Directorio de la Asociación de Trabajadores de la sociedad "UNIÓN DE TRABAJADORES NAVALES DE MANTA", comparece ante juez de instancia constitucional e interponen acción de amparo constitucional, en contra de los señores Ministro de Trabajo y Recursos Humanos e Inspector del Trabajo de Pichincha, impugnando la acción de personas firmada por el titular del portafolio, por el que "encarga" ilícitamente al doctor Rodrigo Calderón Txxxx la tramitación de asuntos laborales, actualmente conocido por Tribunales de Conciliación y Arbitraje que los conflictos colectivos de varias compañías navieras. En lo principal manifiesta:

Que su representada es una asociación de trabajadores organizada desde 1939, reglada al amparo de los artículos 447 y siguientes del Código del Trabajo, garantizados por el numeral 9 del artículo 35 de la Constitución de la República, y más disposiciones que regulan y garantizan el derecho de los trabajadores, para organizarse para luchar por mejorar sus condiciones de vida;

Que los Estibadores Navales de Manta, constituidos en Comités Especiales de Trabajadores de cada una de las líneas navieras, que son sus empleadoras, han planteado cada una de ellas, sendos pliegos de peticiones, temor de obtener el cumplimiento de contratos colectivos legítimamente firmados y vigentes, y salvar de la miseria a casi 400 familias de estibadores, que ni siquiera tienen derecho a atención médica en el IESS; que de esta manera se han originado en la ciudad de Guayaquil, domicilio de las compañías demandadas, los conflictos colectivos del trabajo, dentro de los cuales han obtenido sentencia favorable a los trabajadores en los casos de las líneas navieras Hamburg Sud y Nipón Yusen Kabushiki Kaisha NYK, estando pendientes otros, como los seguidos a la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica CCNI, y a la ecuatoriana Transportes Marítimos Bolivarianos Trasmabo S.A.

Que los conflictos colectivos de trabajo serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje, según establece el artículo 35 numeral 13 de la Constitución de la República y que, en consecuencia existe una jurisdicción privativa ordenada por la Carta Magna que no admite oposición alguna, sin embargo, el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos doctor Raúl Izurieta Mxxx Bxxxx, atropellando la jurisdicción exclusiva de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, ha encargado al doctor Rodrigo Calderón Txxxx, enviándolo expresamente desde Quito a Guayaquil, para que los

resuelva, conforme la Acción de Personal que la impugnan por ilegítima, fundamentando su pretensión en los artículos 19; 23 numeral 27; 24 numeral 11; y, 35 de la Constitución de la República y 481 del Código del Trabajo y, al amparo de los artículos 95 de la Carta Fundamental y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, solicitan la suspensión definitiva del acto de autoridad pública del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

En la Audiencia Pública, el Ministerio de Trabajo, por intermedio de su defensor, invoca el artículo 17 del estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y 65 del mismo Estatuto, para alegar la legitimidad del acto del Ministro del Trabajo, mismo que guardan concordancia con el artículo 179 numeral 6 de la Constitución de la República, si 146 del Código del Trabajo, que define las atribuciones del Ministro del Trabajo, a la vez que impugnan la utilización de la acción de amparo constitucional, como mecanismo que tiene la evidente intención de utilizar a la justicia, para desconocer los fallos de los tribunales de conciliación y arbitraje en un conflicto colectivo, pues la acción de los recurrentes más bien contraria el accionar del Ministerio de Trabajo, que se fundamenta en norma constitucional que no faculta para dictar cualquier resolución, como el caso de la Acción de Personal designando al doctor Rodrigo Calderón Txxxx, para que intervenga como autoridad administrativa. El funcionario demandado señala, que su decisión es expresamente judicial y que nunca de este tipo de recurso constitucional, amparado el artículo 35 numeral 13 de la Constitución de la República. Solicitan desechar la acción de amparo, por improcedente y en virtud de que la finalidad es, retardar el proceso de administración de justicia en los conflictos colectivos presentados.

El juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, en resolución del 5 de marzo de 2004, admite la acción de amparo y suspende definitivamente el acto de autoridad pública contenido en la Acción de Personal fecha 15 de enero de 2004, la misma que es impugnada por recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional, tanto por el Ministerio de Trabajo como por el funcionario Dr. Rodrigo Calderón Txxxxxx.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO. No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que puede influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO. La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítima de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante datos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTO. Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, si no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario el ordenamiento jurídico vigente

o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de la legitimidad del acto impugnado, no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO. El artículo 119 de la Constitución Política determina que las Instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no pueden ejercer otras atribuciones que las consignadas en la constitución y la Ley.

La Carta Fundamental, en su artículo 35, número 13, dispone que los conflictos colectivos de trabajo serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje, integrados por los empleadores y trabajadores, presidido por un funcionario del trabajo, tribunales que serán los únicos competentes para la tramitación y resolución de los conflictos. El Código de Trabajo atribuye esta competencia, constitucionalmente prevista, a los Inspectores del Trabajo, conforme lo dispone el artículo 481 al establecer la integración del Tribunal por cinco vocales: **el inspector o subinspector del trabajo, quien lo presidirá**, dos vocales designados por el empleador y dos vocales designados por los trabajadores

Por otra parte de conformidad a lo establecido en el artículo 531 del Código del Trabajo, “los inspectores del trabajo tiene jurisdicción provincial”.

Con estos antecedentes jurídicos, la práctica de derecho laboral colectivo, ha determinado que la competencia de los Inspectores del Trabajo, como Presidentes los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, se radique mediante sorteo, así es como, en el caso de análisis, mediante providencia constante a fojas 35 del expediente formado en primera instancia, el Inspector de Trabajo de Guayas, señala que "en virtud del sorteo

que antecede"; avoca conocimiento del pliego de peticiones, suscrito por los dirigentes del Comité Especial de Trabajadores de la Compañía Naviera CCNI, interpuesto contra su empleador, y, dispone de las diligencias necesarias para continuar el proceso.

Se concluye que la jurisdicción del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es de carácter ocasional, pues, se integra ante la presentación de un conflicto colectivo de trabajo, para su resolución se encuentra establecida constitucionalmente y desarrollada legalmente, con procedimientos propios de integración y funcionamiento, sin que sea atribución del Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, designar al inspector que lo presidirá, como a aquel que lo reemplazará en caso de ausencia, que es lo que ha sucedido, en esencia, al encargar a un funcionario de la provincia Pichincha, la tramitación de los asuntos laborales de los conflictos colectivos de las navieras Interoceánica CCNI, Transmabo y Croacia, presentado por la Unión de Estibadores de Manta en la Subsecretaría del Trabajo, Empleo y Recursos Humanos del Litoral y Galápagos:-Además si se considera que esta es una delegación, como se ha señalado, tampoco es procedente ya que, una vez sometido un conflicto a un tribunal de Conciliación y Arbitraje, corresponde a este su resolución, por lo tanto no es atribución del Ministro de Trabajo resolver conflictos, que se encuentran en esa instancia, por lo que mal puede delegar atribuciones que no las tiene.

Por otra parte, si el Inspector de Trabajo actúa en el ámbito provincial, mal puede asignar sea un inspector de Pichincha, para que integre un tribunal conformado en Guayas, ya que actuaría sin competencia, así como sería improcedente que un pliego de peticiones originado en Guayas, se ha presentado y tramitado ante el Inspector del Trabajo de Pichincha, pues no es competente para conocerlo.

Por todo lo expuesto, el señor Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, actuó fuera de sus atribuciones, pues no le compete designar los Presidentes de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, y contrariando la normativa vigente sobre jurisdicción de los mismos, así como alterando las competencias, por el territorio, el Inspector del Trabajo que las ejerce provincial mente, por mandato legal, es consecuencia, el acto impugnado en esta acción es ilegítimo.

SEXTO. La seguridad jurídica, prevista como derecho de las personas en el artículo 23, número 26 de la Constitución, brinda a los ciudadanos y administrados, la confianza en que las autoridades públicas, actuarán conforme a sus respectivas competencias, y respetando la normativa constitucional y legal, de manera que sus actuaciones sean alejadas de toda arbitrariedad en el caso de análisis, que sea el Inspector del Trabajo de la provincia en que se presenta un pliego de peticiones, al que le corresponde presidir el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, garantiza un conocimiento del medio en que se desarrolla el conflicto colectivo, siendo en general, ésta la fundamentación de las competencias de los Inspectores del Trabajo a ejercerse dentro de la provincia, que ha determinado el Código Laboral.

Los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, si bien están presididos por un funcionario administrativo, actúan con independencia de las autoridades del Trabajo, pues deben dar soluciones con justicia y equidad, frente a un caso concreto, como la presentación de un pliego de peticiones o un reclamo de contratación colectiva; es por esta razón que su integración y funcionamiento, previsto la Ley, deslinda de toda actuación procesal, a las máximas autoridades, así se explica que la designación de quien preside el Tribunal, no corresponde a ninguna instancia ministerial y la práctica

procesal colectiva de trabajo, en instancia administrativa, haya determinado que esta competencia se radique mediante sorteo.

Habiéndose alterado la conformación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje con el acto emitido por el Ministro de Trabajo, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica; por otra parte, se vulnera el derecho al debido proceso, en cuanto el mencionado acto carece de motivación, pues, no se fundamenta en disposición legal alguna, ya que no existe tal norma para el caso, como se ha analizado anteriormente, por tanto contraría el artículo 24, número 13.

SEPTIMO. El acto impugnado data de 15 de enero de 2004; y, de manera inmediata, es decir, el 20 de enero de 2004, se interpone ésta acción por considerar ilegítimo el acto, violatorio de derechos constitucionales, y que causará daño a los miembros del Comité Especial, que había presentado un pliego de peticiones siguen adelante sería tramitado por un Funcionario del Trabajo, designado fuera de la normativa legal, que no garantizaría imparcialidad, de allí que no puedo aceptar ser la aseveración del demandado, en el sentido que, "la verdadera finalidad de los recurrentes es suspender los efectos de un fallo legalmente expedido por un Tribunal de Conciliación y Arbitraje" ya que a la fecha de presentación del acción no se había dictado aún la resolución.

OCTAVO. Presentada esta acción con anterioridad a que resuelva el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, los actores señalaron la inminencia de daño por considerar que la actuación de un funcionario ilegítimamente designado para actuar como Presidente del tribunal, no se encontraría garantizada en la adopción de una resolución justa y equitativa, lo cual, en efecto, podía suceder, configurándose así la inminencia de daño,

pues estos Tribunales deben actuar con equidad, por lo que procede la tutela a los trabajadores.

NOVENO. El amparo es una medida tutelar o cautelar efectiva de los derechos consagrados en la Constitución, Convenios o Tratados Internacionales vigentes, frente a cualquier atentado proveniente de un acto ilegítimo de una autoridad pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, grave e irreparable.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Conceder el amparo de manera parcial y cautelar, por cuanto el Inspector del Trabajo que estaba conociendo el caso como miembro del Tribunal de Conciliación y arbitraje, no podía ser privado de sus funciones la forma que se lo ha hecho.
2. Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines de Ley.
3. Publicar la resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese:

Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, en la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Miguel Campa Cxxxxx, René de la Torre Axxxxx, Jaime Nogales Ixxxxx, Luis Rojas Bxxxx, Mauro Terán Cxxxxx y Oswaldo Cevallos Bxxxx y dos votos salvados de los doctores Milton

Burbano Bxxxxx y Simón Zavala Gxxxxx; sin contar con la presencia del doctor Enrique Herrería Bxxxxx en sesión del día martes 5 de octubre de 2004.-Lo certificó.

Dr. Víctor Hugo Lxxxx Vxxxxx

SECRETARIO GENERAL.

**VOTOS SALVADOS DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BXXXXXXXXX
Y SIMÓN ZAVALA GXXXXX EN EL CASO SIGNADO CON EL NÚMERO
284-2004-RA.**

Quito D. M., 05 de octubre de 2004

Que los antecedentes constantes en una resolución adoptada, no separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La acción de amparo constitucional, orientada a tutelar derechos de las personas debe ser presentada, precisamente, por las personas afectadas por el acto de autoridad lesivo de sus derechos. En este sentido, el artículo 48 de la Ley de Control Constitucional determina que pueden interponer la acción de amparo tanto el ofendido como el perjudicado, por sí mismos, por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso, caso en el cual éste justificara la imposibilidad en que se encuentra el afectado y ratificará posteriormente su decisión en el término de tres días.

En el presente caso, deducen la acción de amparo los miembros del Directorio de la Asociación de Trabajadores de la Sociedad Unión de Trabajadores Navales de Manta, en representación de la misma, respecto del acto emitido por el Ministro de Trabajo,

mediante el cual ha encargado a uno de los Inspectores de Trabajo de Pichincha, la tramitación de asuntos laborales que se encontraban tramitando ante los Tribunales de Conciliación y Arbitraje conformados en la ciudad de Guayaquil para conocer y resolver los pliegos de peticiones presentados por los Comités Especiales de Trabajadores de cada una de las líneas navieras.

No se ha demostrado que el alto impugnado pudiera afectar derechos de la Unión de Trabajadores Navales de Manta como organización, ni de sus miembros como tales, pues, conforme expresan los demandantes, el acto impugnado tendría efectos en el marco de los conflictos colectivos de trabajo que cada Comité Especial se encontraba tramitando, es decir, el acto del Ministro de Trabajo, de producir efectos negativos, lo haría respecto de los trabajadores que constituían cada Comité Especial; consiguientemente, lo procedente habría sido que los trabajadores incurso, o, en su defecto, el Comité Especial que lo integran, presenta de esta demanda, por ser los que se consideraban afectados.

SEGUNDA. En la presente causa, los demandantes han incurrido en falta de legitimación activa, circunstancia que determina la inadmisibilidad de la acción, pues, el efecto del amparo, de constatarse los elementos de procedibilidad, es la tutela de los derechos, a través de la suspensión del acto impugnado y, consecuentemente, que la autoridad de la que emanó el acto remedie los daños causados a los afectados, lo cual no puede realizarse respecto de quien no ha justificado sus derechos.

Por las consideraciones que antecede somos del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe: Inadmitir el amparo solicitado.

Dr. Milton Burbano Bxxxxxxx

Dr. Simón Zavala Gxxxxxxx

VOCAL

VOCAL

RAZÓN. Siento por tal, que el día viernes 15 de octubre de 2004, notifique con la resolución que antecede, a los señores Luis Roca Zxxxxxxx y otros, Secretarios Asociación Trabajadores Sociedad "Unión Estibadores Navales de Manta", Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, y, Vicente Sarmiento Axxxx (tercer perjudicado), mediante boletas dejadas en las casillas constitucionales número 429, 076 y 409 respectivamente, conforme consta del documento anexo.-Lo certificó.

Dra. Sabá Guzmán Pxxxxxxx

SECRETARIA GENERAL (E)

CASO II

RESOLUCIÓN Nro. 0305-2004 RA

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso No. 0305-2004 RA

ANTECEDENTES. LUIS ROCA ZXXXXXXXX, SIXTO CALDERÓN RXXX, EXPERTOS VALENCIA JIMÉNEZ, JAIME CEDEÑO DXXXXX, VÍCTOR ALVIA RXXXX Y JOSÉ AVILA AXXX, en sus calidades de Secretarios del Directorio de la Asociación de Trabajadores Sociedad "Unión de Estibadores Navales de Manta"; comparecen ante el juzgado séptimo de lo penal de Guayaquil, y fundamentados en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional en contra de la Subsecretaria del Trabajo y Recursos Humanos del Litoral encargada, abogada Patricia Páez, e Inspector Provincial del Trabajo Ab. Julio Ruiz.

Manifiestan que los estibadores navales de Manta, constituidos en comités especiales de trabajadores de cada una de las líneas navieras, plantearon sendos pliegos de peticiones, en orden a obtener el cumplimiento de los contratos legítimamente firmados y vigentes, conflictos colectivos de trabajo, dentro de los cuales, se obtuvo sentencias favorables a los trabajadores en los procesos seguidos a las líneas navieras Hamburg Sud y Nipon Yusen Kabushiki Kaisha NYk, quedando pendientes otros, como el seguidos a la línea naviera “ Kawasaki Kishen Kaisha k-Line”

Que la Subsecretaria de Trabajo y Recursos Humanos del Litoral encargada, atropellando la jurisdicción exclusiva de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, que hasta la fecha han sustanciado y dictado sentencia en los dos expedientes resueltos con sentencia favorable, interfiere activamente en los tribunales, cambiando ilegalmente a sus Presidentes, mediante sorteos, de los que no existe acta alguna, consistente en una reasignación mediante sumilla manuscrita, sin número y carente de las formalidades esenciales, y dándole las atribuciones que sobre el proceso colectivo de trabajo de la línea naviera Kawasaki Kishen Kaisha K-Line tenía el inspector, Presidente del Tribunal es entonces, el mismo que ha terminado en manos del abogado Julio Ruiz.

Con los antecedentes expuestos, y por cuanto considera se han violado los artículos 23, numeral 27; 24, numerales 11 y 13; 35, numerales 1 y 13 de la Constitución Política del Estado, y artículo 481 del Código del Trabajo, solicitan se suspenda inmediatamente, los efectos de los ilegales "resorteos"; dispuestos por la Subsecretaría de Trabajo y Recursos Humanos del Guayas, mediante los cuales, el expediente del conflicto de trabajo de la empresa Kawasaki kishen kaisha K-Line, pasó a manos del abogado Julio Ruiz Gxxxxxxx.

Con fecha 1 de abril de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes. El accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión; por su parte, el demandado manifiesta que no se allana a ninguna de las nulidades procesales dentro del presente proceso. Manifiesta que su actuación es legítima y fundamentada en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y artículo 9 literal e) del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos. Que los accionantes tienen

la intención de utilizar la acción constitucional para atacar el resultado de un fallo potencialmente adverso, pero que la decisión procesal no es susceptible de amparo, por lo que la presente acción, es improcedente. Que la presente acción, no cumple con los requisitos y solemnidades establecidas en el artículo 95 de la Constitución, por lo que solicita se niegue el recurso interpuesto. El señor Procurador General del Estado, por medio de su delegado, en lo principal se allana a las excepciones presentadas por el abogado de la parte demandada.

Con fecha 6 de abril de 2004, el Juez Séptimo de lo penal del Guayas, resuelve declarar sin lugar la acción propuesta, la misma que es apelada por los accionantes para ante este tribunal.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, No. 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- La acción de amparo constitucional, orientada a tutelar derechos de las personas deben ser presentada, precisamente, por las personas afectadas por el acto de autoridad lesivo de su derecho. En este sentido, el artículo 48 de la Ley del Control Constitucional determina que pueden interponer la acción de amparo tanto el ofendido como el perjudicado, por sí mismos, por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso, caso en el cual este justificará la imposibilidad en que se encuentra el afectado y ratificara posteriormente su decisión en el término de tres días.

En el presente caso, reducen la acción de amparo los miembros del directorio de la Asociación de Trabajadores de la Sociedad "Unión de Estibadores Navales de Manta" en representación de la misma, respecto del acto emitido por la Subsecretaria del Trabajo y Recursos Humanos en encargada, mediante el cual se habría interferido en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que conoce el conflicto colectivo de trabajo suscitado en la línea naviera Kawasaki Kishen Kaisha K-Line, al haber reasignado el proceso, mediante sumilla manuscrita, a otro Inspector del Trabajo en calidad de Presidente del Tribunal.

No se ha demostrado que el acto impugnado pudiera afectar derechos de la Unión de Estibadores Navales de Manta como organización, ni en general, de sus miembros como tales, pues, conforme expresan los demandantes, el acto impugnado tendría efectos en el marco de la tramitación del pliego de peticiones deducidos por los trabajadores de la línea naviera Kawasaki Kishen Kaisha K-Line, por lo que, el acto impugnado, de producir efectos negativos, lo haría respecto de los trabajadores constituidos en el Comité Especial de trabajadores de esa empresa; consiguientemente, lo procedente habría sido que los trabajadores incurso, o, en su defecto, el Comité Especial que lo integran, presentaren esta demanda, por ser los que se consideraban afectados.

TERCERO.- En la presente causa, los demandantes han incurrido en falta de legitimación activa, circunstancia que determina la inadmisibilidad de la acción, pues, el efecto del amparo, de constatarse los elementos de procedibilidad, es la tutela de los derechos, a través de la suspensión del acto impugnado y, consecuentemente, que la autoridad de la que emanó el acto remedie los daños causados a los afectados, lo cual no puede realizarse respecto de quien no ha justificado su derecho.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE.

- 1.- Inadmitir el amparo solicitado.
- 2.-Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
- 3.-Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.-Notifíquese

Dr. Jaime Nogales Ixxxxxxx

PRESIDENTE (E)

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor de los doctores Milton Burbano Boxxxxxxx, Miguel Campa Cxxxxx, Mauro Terán Cxxxxxxx, Simón Zavala Gxxxxx y Jaime Nogales Ixxxxx y cuatro votos salvados de los doctores René de la Torre Axxxx, Enrique Herrería Bxxxx, Manuel Jaramillo y Luis Rojas Bxxxx, en sesión del día martes 9 de noviembre de 2004. Lo certifico.

Dr. Hugo López Vxxxxx

SECRETARIO GENERAL

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR RENE DE LA TORRE AXXXXXX, EN EL
CASO SIGNADO CON EL Nro. 0305-2004-RA.**

Quito D.M., Noviembre 09 de 2004

Con los antecedentes constantes en la resolución que antecede, me aparto de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, núm. 3, de la Constitución Política de la República

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- La acción de amparo constitucional ataca al "resorteo" dispuesto por la abogada Patricia Páez, Subsecretaria del Trabajo y Recursos Humanos del Litoral (e), mediante el cual el proceso colectivo de trabajo de la línea naviera "Kawasaki Kishen Kaisha K-Line" ha terminado en manos del abogado Julio Ruiz Gonzabay. Es necesario referirse a los antecedentes.

QUINTA.- consta de autos, a fs. 40 del cuaderno de segunda instancia, que el resorteo realizado el 28 de enero de 2004, el trámite de conflicto colectivo seguido por el Comité Especial de Trabajadores de la línea naviera Kawasaki Kishen Kaisha K-Line, le ha correspondido al abogado Jorge Patiño, pero no consta en el proceso a esa fecha, las razones o fundamentos por los que se le separó del conocimiento del indicado proceso al abogado Jhonny Rojas Vxxxx, quien en ejercicio de sus funciones de Inspector del

Trabajo del Guayas, se había encontrado tramitando el pliego de peticiones conforme demuestran las providencias del 17 de octubre de 2003 (fs. 16), y 20 de noviembre de 2003 (fs. 17).

SEXTA.- el abogado Jorge Patiño, hace la entrega formal al jefe de Inspectores del Trabajo, del proceso núm. 002-03, seguido por el Comité Especial de Trabajadores Línea Naviera Kawasaki Kishen Kaisha K-Line, porque va a estar en goce de vacaciones a partir del 8 de marzo de 2004 (fs. 41 del expediente de segunda instancia), pero si bien consta que en el resorteo realizado el 11 de marzo de 2004, le ha correspondido conocer el trámite del expediente al abogado Julio Ruiz, no se encuentra fundamentado el porqué de dicho resorteo, agravándose la actuación en el caso, cuando en la providencia que dicta con fecha 26 de marzo de 2004, el abogado Julio Ruiz Gxxxxxx, avoca conocimiento anexando al proceso la excusa presentada por el abogado Johnny Rojas, calificándole de conformidad con el artículo 895 del Código de Procedimientos Civil, y finalmente hace referencia al listado con el que el abogado Jorge Patiño, entrega los expedientes por goce de vacaciones, amén que hace referencia a la razón de resorteo con la que fue asignado el trámite al abogado Jorge Patiño, es decir, del contenido de esta providencia se colige que el abogado Johnny Rojas Vxxxx fue separado de seguir conociendo el caso antes que se califique y acepte su excusa.

SEPTIMA.- Entre las garantías básicas para asegurar el debido proceso la Constitución Política de la República, en el numeral 13 del artículo 24, establece que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser motivadas. Y agrega, que no habrá motivación, si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos

en que se ha fundado, o si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho.

OCTAVA.- si bien se trata de dar a entender que el reemplazo del Inspector del Trabajo, abogado Johnny Rojas Vargas, se dio porque éste se excusó de seguir conociendo o porque el abogado Jorge Patiño, entregó el expediente para salir de vacaciones, no consta de la razón del Resorteo que la excusa presentada haya sido aceptada para luego disponer la subrogación por otro inspector del trabajo, o que el Resorteo se realizó por qué el Inspector del Trabajo había salido de vacaciones. Y si se dan realizado los resorteos antes de la aceptación de la excusa presentada por el abogado Johnny Rojas Vxxxx, devienen los actos en ilegítimos al haber sido emitidos prescindiendo de los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico y sin la suficiente motivación, son violatorios del derecho a la seguridad jurídica establecido en el numeral 26 del artículo 23 de la Constitución Política de la República; y el numeral 13 del artículo 24 Ibídem, al no ser suficientemente motivados, constituyendo en inminente amenaza de causar grave daño a los intereses de los componentes de la Asociación de Trabajadores Sociedad "Unión de Estibadores Navales de Manta".

Por las consideraciones que anteceden, soy del criterio que el tribunal constitucional, debe:

1. Conceder parcialmente y de manera cautelar el amparo constitucional planteado por Luis Roca Zxxxxxx, Sixto Calderón Rxxxx, Peter Valencia Jxxxxxx, Jaime Cedeño Dxxxxx, Víctor Alvia Rxxx y José Ávila Axxxx, en las calidades que comparecen, en contra de la Subsecretaría de Trabajo y Recursos Humanos del Litoral (e), y el Inspector Provincial del Trabajo abogado Julio Ruiz. De esta forma queda modificado el fallo del interior.

2. Suspender los efectos de los sorteos realizados en este caso el 28 de enero, 11 de marzo de 2004, y providencia de 26 de marzo de 2004.
3. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.

DR. René de la Torre Axxxxx

VOCAL

VOTOS SALVADO DE LOS DOCTORES ENRIQUE HERRERIA BXXXXX, LUIS ROJAS BXXXXX Y MANUEL JARAMILLO CXXXXXX, EN EL CASO SIGNADO CON EL NÚMERO 0305-2004-RA.

Quito D M., 9 de noviembre de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Que, los accionantes, secretarios conformantes del Directorio de la Asociación de Trabajadores Sociedad "Unión de Estibadores Navales de Manta"; mediante esta acción constitucional impugnan el sorteo mediante el cual se entrega al abogado Julio Ruiz Gxxxxxx el expediente seguido a la línea naviera "Kawasaki Kishen Kaisha K-Line"; dispuesto por la Subsecretaria de Trabajo y Recursos Humanos, disponiendo que ésta funcionaria "se abstenga de intromisiones ilegales en la actividad de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que conocen los conflictos colectivos seguido (sic) por los estibadores navales de Manta",

SEGUNDA.- Que, en primer término, se debe hacer presente que los distintos organismos o dependencias del Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos cumplen fundamental y permanentemente funciones administrativas, como es el caso de las

Comisiones de Salario Mínimo, la Dirección y Subdirección del Trabajo y las Inspectorías del Trabajo. El hecho de que eventualmente estos funcionarios presidan o integren los tribunales de conciliación y arbitraje no estaba carácter a estos "tribunales ocasionales" de ser parte integrante de la Función Judicial, aunque transitoriamente tomen decisiones. El carácter eminentemente administrativo de estas autoridades se desprende entre otras normas de lo dispuesto en el número 5 del artículo 35 de la Constitución que dice: "Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente". En esta norma constitucional expresamente se menciona "autoridad administrativa" (inspector del trabajo, subdirector, director del trabajo, tribunal de conciliación, etc.) o juez competente; es decir el Juez del Trabajo, Corte Superior o Suprema, ya que en cualquier circunstancia se puede transar. Por su parte, el número 13 del artículo 35 de la Constitución otorga competencia privativa a los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, para la calificación tramitación y resolución de los conflictos colectivos de trabajo, por lo que están bien diferenciadas estas dos instituciones;

TERCERA.- Que, el inciso segundo del artículo 95 de la Constitución, de modo definitivo, excluye del ámbito de la acción de amparo a las decisiones judiciales adoptadas en un proceso. Cabe asimismo precisar que la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001 establece en su artículo 2 que no procede el amparo y se lo rechazará cuando se refiera a decisiones judiciales adoptadas en un proceso aclarando que entre ellas se incluyen "las emitidas por órganos de la administración que actualmente ejercen funciones jurisdiccionales y que deban incorporarse a la Función Judicial en virtud del precepto constitucional de la unidad jurisdiccional"; como es el caso de los Tribunales

de Conciliación y Arbitraje, pues estos órganos colegiados ejercen jurisdicción, esto es, la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y sus fallos causan ejecutoria, siendo de obligatorio cumplimiento por parte de los justiciables, por lo que son inobjetable por la vía del amparo. En la especie, si bien se impugna la integración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje por parte de la autoridad administrativa, lo cierto es que ello redundará en un conflicto colectivo de trabajo;

CUARTA.- Que, el amparo constitucional es procedente ante la concurrencia simultánea de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente, y que de modo inminente, amenace con causar daño grave. En el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública violatorio de derechos de la persona, ya que la autoridad del trabajo ejercita su acción dentro del marco legal establecido, desapareciendo así uno de los principales elementos que dan lugar a la acción de amparo: la ilegitimidad del acto. No es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos, procede la acción de amparo constitucional, circunstancia que no aparece en el presente caso, esto es, que el acto impugnado viole derechos de los accionantes;

QUINTA.- Que, por otra parte, sobre el fallo de los tribunales de conciliación y arbitraje de primer nivel, se puede apelar ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, "pudiendo alegarse la nulidad al interponer este recurso", dentro del término de dos días de notificada la decisión, de conformidad con el artículo 488 del Código del

Trabajo, razón por la cual se debe hacer presente el elemento de inminencia de daño grave como requisito de procedencia del amparo constitucional:

1° Que, entonces, para la procedencia del amparo, el daño debe ser calificado, en primer lugar, como inminente y, en segundo lugar, del grave;

2° Que, jurídicamente, la inminencia de daño grave no sólo atinge a hechos futuros, sino también a hechos ocurridos o que están ocurriendo. Así, para efectos del amparo, puede ocurrir que la violación del derecho haya ocurrido y haya provocado perjuicio o daño, pero este daño debe persistir al momento de presentarse la acción constitucional; si el daño es actual se debe probar que el perjuicio se está causando al peticionario; y, por último, si el daño no se ha producido, debe probarse que existen hechos indicativos que el perjuicio sucederá. Esto hace relación con el objeto del amparo: remediar el daño causado, cesar el daño que se está causando y evitar el daño que se amenaza causar, todos ellos, por la violación de un derecho subjetivo constitucional. Que el daño no puede ser eventual o remoto implica su inminencia, lo eventual es lo que puede suceder pero que no existe certeza o mayor seguridad de que suceda, es decir, es una contingencia incierta, lo remoto es lo lejano; en esos casos el daño no podrá ser remediado por una medida cautelar sino en un proceso de conocimiento;

3° Que, por otra parte, las consecuencias del acto ilegítimo serán graves cuando el efecto que ha de producir es grande, cuantioso o casi permanente, es decir, cuando las consecuencias de la ejecución del acto son perjudiciales en gran medida. En caso contrario, la revisión del acto no corresponde al juez constitucional mediante acción de amparo sino que será una materia propia de la jurisdicción ordinaria, en el evento que se haya vulnerado la legalidad.

4° Que, al existir un recurso contemplado para impugnar las decisiones adoptadas por los tribunales de conciliación y arbitraje de primer nivel (incluso con argumentos de nulidad) no se presenta el requisito de inminencia gravosa para la procedencia de esta acción constitucional;

SEXTA.- Que, para mayor abundamiento, se debe considerar que la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. Por ello, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para reemplazar otros procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico. En este sentido, el amparo no es una vía para contradecir u oponerse a actuaciones respecto de los cuales existen mecanismos de impugnación en el mismo Código de Trabajo.

Por lo expuesto, estimamos que se debe resolver lo siguiente:

1. Desechar el amparo interpuesto por los accionantes y confirmar la resolución del Juez Primero de lo Penal del Guayas.
2. Dejar a salvo los derechos de los accionantes, para hacerlo valer ante las instancias y vías que consideren pertinentes;
3. Devolver el expediente al juzgado de origen y publicar la presente resolución.-
Notifíquese.-

Dr. Enrique Herrería Bxxxxx

Dr. Luis Rojas Bxxxx

VOCAL

VOCAL

Dr. Manuel Jaramillo Cxxxxxx

VOCAL

RAZÓN.- Siento por tal, que el día martes 23 de noviembre del 2004, notifiqué con la resolución y votos salvados que antecede, a los señores Luis Roca Zxxxxxxxx y otros, Subsecretaria de Trabajo y Recursos Humanos del Litoral, Inspectoría del Trabajo del Guayas; y, Procurador General del Estado mediante boletas dejadas en las casillas constitucionales número 429, 076 y 018 respectivamente, conforme consta del documento anexo.-Lo certifico.

Dr. Víctor Hugo López Vxxxxxx

SECRETARIO GENERAL

CASO III

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE MANABI.

— TITO XXXXX MACAY QXXXX, ecuatoriano, casado, mayor de edad, con domicilio en Manta, empleado privado; ante Usted respetuosamente concuro con el siguiente Recurso de Amparo Constitucional, que deduzco así:

— ANTECEDENTES:- Por disposición del Dr. Jaime Robles Cxxxxx, Director Regional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Regional N.6, constante en oficio N. 300610y475.2003.DR6, fechado 11 de Noviembre del 2003, el Doctor José Hernández Qxxxxxx, Subdirector de Prestaciones de Salud del IESS R.6 con fecha 20 de Noviembre del año en curso, procede a remitir oficio N. 4106201-777 a MANADIALISIS, informándole que del resultado de las investigaciones de funcionarios de la Delegación en Portoviejo se ha logrado determinar que NO EXISTE RELACIÓN LABORAL entre el afiliado MACAY Qxxxxx Uxxx AMADOR CMi_eJ43aJ^Dn^Car|tpja,S.A., razón suficiente para que a partir del 20 de Noviembre del 2003, se suspenda al mencionado afiliado todo servicio médico incluido el de diálisis que recibe tres (3) veces a la semana.

— Pero es el ,25 de Noviembre del 20Q3, que el Econ. Arturo Limongi Sxxxx, Jefe Encargado del departamento de Afiliación y Control Patronal Regional N.6, haciéndose eco de las disposiciones del Director Regional del IESS R.6, que recién notifica formalmente a Carposa S.A., en sus instalaciones ubicadas en la ciudad de Manta, calle 14 y Avenida 22, de los resultados de esta investigación UNILATERAL, con oficio N. 3006303.956.2003, concediéndole recién a la empleadora Carposa S.A., término para que presente pruebas de descargo que desvirtúen: a) La presunta inexistencia de la relación laboral para con el afiliado TITO Axxxxxx MACAY Qxxxxxx; b) La presunta existencia de

afiliación fraudulenta "... por el periodo comprendido desde el 200-01-01 hasta la actualidad... (No se conoce con exactitud el año)

- Con estos actos evidentemente ilegítimos se ha configurado un exceso de funciones de parte del personal del IESS, QUE CON EVIDENTES ACTOS ILEGÍTIMOS ya singularizados en párrafo anterior, se ha irrogado funciones que solo les competen a los Miembros de la Comisión Provincial de Prestaciones del IESS, Regional N.6, como se menciona en el oficio N. 3006303.956.2003 fechado 20 de Noviembre del 2003; se fundamento el acto ilegítimo en una norma incompatible e impertinente al tema que se investiga, como es el Art. 25, literal c) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa para acusar y Juzgar tanto al empleador como al afiliado de un infracción; con la agravante de infringir los principios constitucionales presupuestados en los Art. 24 primer inciso y numeral 7mo. De la Carta Magna, así:

- 1) al emprender pesquisas sin la participación de las partes involucradas,
- 2) consecuentemente con el resultado de ellas presumen constatar la no existencia de un vínculo jurídico patronal-laboral entre Carposa S.A. y el afiliado Tito Macay Quijije;
- 3) Acusar a las partes de actos dolosos utilizando un sistema inquisitivo que hoy por hoy ni la legislación penal ecuatoriana la contempla, peor la practica. Este atentado proveniente de actos ilegítimos de autoridad administrativa pública está causando daño inminente, grave e irreparable al compareciente, puesto que esta sola presunción equivocada de parte de funcionarios del IESS, Regional N.6, me ha dejado sin el servicio médico permanente a que tengo derecho y necesidad, dado mi estado de salud delicado, pues la sola negativa de prestárseme socorro médico de diálisis al que me encuentro postrado de por vida, ha provocado ansiedades de angustia, sufrimiento y depresión en el compareciente, como también a mis familiares quienes son los que deben conseguir modos para costear mi salud delicada.

---- PEDIDO.- Es así que concuro ante la Autoridad Judicial con mi Recurso de Amparo Constitucional, impugnando los actos administrativos que he singularizado en esta exposición emitidos tanto por el Director Regional del IESS N.6, como de sus subalternos, y solicitando se deje sin efecto los oficios que han causado atentados a mi existencia, en amparo a mis legítimos derechos constitucionales, de afiliado al IESS consagrados en los Art 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, puesto que los mismos vician de toda ilegitimidad, ilegalidad, y nulidad en su fondo como en su forma.

---- Fundamento mi Recurso en los presupuestos de los Arts. 46, 47, 48 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, en concordancia con los Arts. 95 y 96 de la Carta Magna — Así calificar de procedente mi Recurso Constitucional, se servirá suspender los efectos de los actos administrativos constantes en los oficios tantas veces mencionados en los Antecedentes de mi exposición, para cuyo efecto se comunicará a la Dirección Regional del IESS N. 6 y sus departamentos de Sub-Dirección de Prestación de Salud y Jefatura de Afiliación y Control Patronal por intermedio de sus Representantes; así como también a la Leda.. María xxxxxxxxn Ron, Supervisora Técnica de la Unidad de Diálisis y Enfermedades Renales "MANADIALISIS", oficina Matriz en Portoviejo, y sucursal Manta en donde me encontraba recibiendo este servicio pagado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, todo en estricto apego al Art. 53 de la Ley de Control Constitucional.

----Se sirva señalar día y hora para que se lleve a efecto la Audiencia Pública conforme lo establece el Art. 49 de la antes indicada norma sustantiva.

---- Cítese al IESS, a través de su Director Regional N. 6, Dr. Jaime Robles Cxxxxx, cuyas oficinas en la ciudad de Manta se encuentran en el inmueble de las calles 8 y avenida 6 de esta ciudad de Manta.

----Por mi parte recibiré notificaciones que me correspondan en el casillero judicial N. 25 de esta jurisdicción, y autorizo asumir mi defensa al señor Abg. Francisco Maggi Mxxxxx quien patrocina este Recurso y queda facultado a intervenir y suscribir a mi nombre y con su sola firma todos los petitorios relacionados al presente recurso defendiendo mis intereses morales y económicos.

----Bajo juramento declaro no haber emprendido ninguna acción ni judicial, ni administrativa, relacionado al presente caso.

----Ser escuchado como solicito, es velar por el cumplimiento de la Ley en beneficio de los usuarios. Firmo con mi defensor autorizado.

Abg. Francisco Maggi M

C.A.M. 1915 Mat.

AUDIENCIA PÚBLICA DE AMPARO CONSTITUCIONAL

En Manta, a los nueve días del mes de Diciembre del dos mil tres, a las nueve horas nueve minutos siendo estos el día y la hora los señalados para que tenga lugar la Audiencia Publica dentro del presente Juicio de Amparo Constitucional, ante la Señora Juez XXI de lo Civil de Manabí Dra. Laura Joza xxxxxxxx e infrascrito secretario del despacho comparecen los señores Ab. Alexandra Zambrano quien comparece Ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del actor señor Tito Axxxx Macay, el Ab. Celeste Cedeño quien comparece ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del Dr.

Jaime Axxxx Robles Cxxxxx en su calidad de Director Regional 6 del I.E.S.S. y del Dr. José Hernández Qxxxxxx Sub-Director de Prestaciones de Salud y del Econ. Arturo Limongi Sxxxx Jefe Encargado de Filiación y Control Patronal y el Dr. Adriano Giler a nombre del Señor Delegado del Procurador General del Estado. Al efecto, dando inicio a la diligencia se le concede la palabra a la Ab, Alexandra Zambrano quien con el poder o ratificación que tiene ofrecido a nombre del actor señor Tito Axxxxr Macay dice!: Soy Afiliado al Seguro Social bajo relación de dependencia laboral desde hace mucho tiempo.

En el campo público siendo mi empleadora la Extinta Jefatura de Rentas de Manabí en el campo privado en mi calidad de empleado de Carposa SA, desde el 1 de Enero del 2000, Como consecuencia "de mi grave estado de salud detectado insuficiencia renal que padezco desde Mayo del 2001 y en mi calidad de afiliado me encuentro atendiéndome bajo la protección del I.E.S.S, desde aproximadamente un año siete -meses, siendo mi "tratamiento ultimo recibir diálisis tres veces por semana por mi grave estado de salud. Señalo Señora Juez que la medida tomada en oficio 4Í06201/777 Dirigida a Manadialisis y suscrita por r-1 señor Dr, José Hernández Qxxxxxx Sub Director de Prestación de salud del I,E,S.S, de fecha 20 de Noviembre del 2003 no esta sustentada en firma jurídica pero sin embargo con el mencionado oficio.

Se dispuso suspender mi tratamiento medico desde la tarde del 20 de Noviembre del 2003, colocándome en la antesala de la muerte puesto que son las diálisis que me permiten vivir un poco más.. Todo estos sucesos se han producido a espaldas del compareciente y la empresa Carposa consecuentemente se ha infringido la norma constitucional señalada en el "Art. 23 y

24 de" la Constitución Política del Estado pues nunca se ha notificado con fecha anterior al 11 de Noviembre del 2003 a las partes involucradas; desde las investigaciones realizadas administrativamente los funcionarios Inspector patronal del I.E.S.S) sobre una situación fraudulenta. En el caso particular que nos atañe la autoridad debió determinar el supuesto acto doloso de afiliación fraudulenta en la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversia del I.E.S.S en última instancia los miembros de la Comisión Nacional de Operaciones, previamente con la instrumentación de un debido proceso que cuente con pruebas de cargos y de descargo acusaciones y defensa. Entonces si se vuelve a infringir otra norma constitucional porque el señor Director del –I.E.S.S. posiblemente motivado y basado en un ilegal e ilegítimo expediente administrativo elaborado por inspectores patronales del- I.E.S.S. se excede en sus funciones y atribuciones contempladas en el Art. 38 de la Ley. de Seguro Social vigente y Art. 20 de la Constitución. Mi inmediata solicitud expresas y acompañadas con documentación pertinente - que acreditan mi vínculo jurídico empleado y patronal , con mi empleadora la Empresa Carposa S.A. desde el año.2000 no ha tenido eco de parte del Ing. Almagro Mera Qxxxx como tampoco de-- la Econ. Marisol Macías y el Econ. Arturo Limongi, pues efectivamente Carposa S. A. Tiene sus puertas cerradas como consecuencia de la clausura practicada por el S.R.I desde el mes de Julio del 2003..y ellos consideran ese factor como un cierre total de la empresa es obvio-Señora Juez, si la empresa esta clausurada preventivamente por razones ajenas a los empleados de la empresa esto no equivale a que yo aun me sigan manteniendo la relación empleado-patronal que sigo laborando pase a mi estado grave de salud y sigo percibiendo un sueldo utilizando otras instalaciones -para cumplir responsablemente mis funciones. Sin embargo Carposa ha pagado las obligaciones comprendidas desde Mayo hasta Octubre del 2003. Señora Juez,.se están violando claras disposiciones contenidas en el Art. 96 del la Ley de Seguridad Social, Por los considerando expuestos me ratifico íntegramente en los fundamentos de hechos y

de derechos de mi recurso .al finalizar mi exposición solicito por parte de su autoridad la suspensión de los .efectos de los actos administrativos singularizados en mi recurso, así mismo solicito se conforme la .declaratoria de .ilegitimidad e improcedencia de dichos actos administrativos que me tienen en una situación al borde de la muerte, puesto que mi situación de enfermedad y la grave crisis que afecta al País no me permiten financiar el .tratamiento de la diálisis., me conceda el término de tres días a fin de ratificar mi intervención en la .presente audiencia., Seguidamente se, le concede la palabra a la Ab. Celeste Cedeño quien comparece ofreciendo -poder o ratificación de gestiones a nombre del Dr. Jaime Robles Cxxxx Director Regional 6 del I.E.S.S. Del Dr. Arturo Limongi Sxxx Jefe Encargado del Departamento de Afiliación y Control Patronal., y el Dr. José Hernández Qxxxxx Sub Director de-Prestaciones de Salud del IE.S.S dicen Quiero en, primer lugar excepcionar expresando la negativa pura de los fundamentos de hechos .y de derecho esgrimidos en , este Recurso de Amparo por ser Falsos, así mismo rearguye de las -pruebas que presentaré si es que llegan- a presentar por falsas. y no ajustada a derecho. Dra. Juez de ninguna manera hemos violado ninguna norma constitucional en el presente caso porque los procedimientos palpados se .ajustan a las normas institucionales para precautelar los intereses no solamente institucionales, sino del patrono conforme lo vamos a -demostrar: Mas bien el procedimiento adoptado por el actor tiende a requerir que su señoría revea un procedimiento institucional donde para hacerlo nos hemos visto en la penosa tarea de suspender la atención médica de las diálisis al señor Tito Axxxxx Macay Qxxxx, digo penosa tarea porque en el convivir humano es de gran utilidad las diálisis que necesita el señor, pero que lamentablemente no siendo — el I.E.S.S. una organización de beneficencia donde de conformidad con la Constitución Política del Estado a los funcionarios nos toca velar por los sagrados intereses institucionales por encima de pretensiones personales que afecten ha hechos dolorosos como el que estamos analizando esta mañana,' Motivo por el cual se me ha

convocado a esta Audiencia Publica la misma que ha sido propuesta por el señor Tito Axxxx Macay Qxxxxx como supuesto afiliado *de* la empresa Carposa S, A, o' Revisando los archivos del I.E.S.S., no existe que la Empresa Carposa S.A. se le haya asignado el numero patronal 442.72/259, este numero patronal pertenece a la razón social Carlos Pólit Oxxx empresa que conformidad con las planillas que adjunto en original se encuentra en mora a partir del-mes de Octubre del 2002 hasta el mes de Mayo del 2003, y con fecha 24 ,26 y 27 de Noviembre del 2003 la razón Social Carlos Pólit Oxxx se pone al día en el pago de sus aportes dejando el espacio de siete meses que todavía hasta la presente fecha la empresa no ha depositado al I.E.S.S. los aportes por sus afiliados pero con la gran sorpresa que elaboran las planillas a nombre de Carposa cuando el verdadero patrono cuya razón social es Carlos Pólit -Oxxx una persona muy conocida en esta ciudad de Manta y el número de esas planillas aparece el nombre del señor Tito Axxxx Macay Qxxxxx El seguro Social Señora Juez y señores Abogados es una institución que vela la protección de sus afiliados y consecuentemente no solo comprueba que todos los trabajadores de una empresa están afiliados sino también detecta si o tal afiliado pertenece exactamente a –dicha empresa. Por lo que para este hecho realiza la institución constan pruebas a través de los Inspectores como una obligación con forme están establecidos en las normas y procedimientos institucionales o debido a esto la institución desplazó a la Econ. Marisol Macías Lxxx Hasta la ciudad de Manta con el objeto que revisara la razón -social Carlos Pólit Oxxx patronal numero 142.72.259 y cuyo representante legal figura en unos reportes come Carlos Altamirano Pólit, en otros don Carlos Pólit Oxxx y ahora aparece como gerente general de la Empresa *Carposa* la Señora Grecia de Macay esposa del actor de este Recurso de Amparo. Frente a estos hechos se trata de encontrar para poder conversar con el gerente o representante legal de la empresa no pudiendo hacerlo por cuanto la empresa actualmente se encuentra clausurada por el SRI, presionados como estamos el Econ. Arturo Limongi Cantos Jefe encargado del

Departamento de Control Patronal lo cita mediante oficio numero 3006303. 956. 2003 del 2003.1T.20 al señor Carlos Pólit Oxxx representante legal del Patronal 142,72,259 documento que entrego a Ud. Señora Juez en copia autenticada y de la que jamás se recibió respuesta, en este oficio dejo constancia que el funcionario del I.E,SES le concede ocho días a presentar los documentos de descarga para desvirtuar lo indicado. Finalmente la empresa se encontraba en mora desde el mes de Octubre del 2002 hasta el mes de Noviembre del 2003 y es precisamente, en el mes de Noviembre -del presente año y concretamente los días 24, 26 y 27 de Noviembre ..-en el que pagan los meses de Mayo y Junio, Julio y Agosto, Septiembre y Octubre respectivamente cuyas originales así mismo hago la entrega formal a la Señora Juez demostrando fehacientemente que durante el tiempo que ha permanecido inactiva la empresa es decir desde el mes de Octubre del 2002 la empresa Carposa, esta inactiva y por lo tanto,, -no existe, relación laboral» En el supuesto .no consentido que fuese afirma a raja tabla de la existencia" de una relación, laboral y que -se demuestre como se pretende en esta mañana demostrar la ilegalidad de procedimientos según ellos que el I.E.S.S..ha actuado nos gustaría saber Señora Juez y colega de la parte actora cual es el representante legal que va a pagar la responsabilidad patronal generada por la atención al señor Tito Axxxx Macay Quijije desde el mes de Octubre del 2002 hasta la actualidad y si, se sigue .atendiendo hasta cuando la empresa se ponga al día en el pago de los: aportes y fondos de reserva va de sus trabajadores Por 'eso es nuestra preocupación proteger e incluso al patrono pues en lo que va de estos 14 meses .que la empresa -esta en mora, la curación del señor Tito Axxxxx Macay Quijije sobre -pasada cantidad de los \$,12.000,00 más los intereses a la fecha de el cien por ciento de recargo es decir Señora Juez que por las curaciones del supuesto afiliado Tito Axxxx Macay Qxxxx el patrono le debe ya a la institución al rededor de \$ 25.000,00 que tiene que pagarlos el: dueño de la empresa es decir el señor Carlos Pólit.. -Oxxx, o la empresa Carposa a la persona que se encuentra ejerciendo

las funciones de representante legal al momento de efectuarse la citación, he ahí Señora Juez donde radica el centro de nuestra preocupación, si nadie de la cara como representante legal, si nadie quiera afrontar el pago de .aportes y fondo de reserva con quien nos Vamos a entender, pues ahora como lo voy a demostrar figura como gerente General la esposa del señor Tito Axxxx Macay Qxxxxx señora Grecia de Macay conforme al documento que en copia autenticada otorgada por el, Sr. de fecha 8 de Diciembre del 2003 mediante oficio 11301203 o JTR002734 suscrito por el ing. Agustín Casanova Cxxxx Director Regional Manabí del Servicio de Rentas Internas; el oficio sin números de fechas 2003 0409 suscrito por la Señora Grecia de Macay Gerente General y copia de la cédula del señor Tito Axxxx Macay Qxxxx en donde se establece que el actor es casado con la Señora Gerente General , documento que hago la entrega a la Señora Juez para su análisis final. Acaso el señor Tito Axxxx Macay Qxxx tiene el suficiente dinero para pagar el doble de los que cuesta la realización de las diálisis que se están realizando por parte de la empresa Manadialisis, pues si la empresa que gerencia su esposa y que el actor de este Recurso de Amparo aparece como su trabajador y se encuentra en mora, lógicamente que la institución procederá a elaborar la glosa pertinente y luego el titulo de crédito de los valores pagados a la empresa Manadialisis por dicha curación con el recargo del ciento por ciento más los honorarios profesionales y las costas procesales del Juicio Coactivo que la Institución realiza. Como conclusión Señora Juez hemos dejado claro que la institución no ha utilizado procedimientos ilegales para declarar la suspensión de las diálisis en la empresa contratada por el I.E.S.S., lo que ha realizado la institución es proteger sus intereses y tratar de proteger tos intereses del patrono, por lo que no es justo que por el no pago de aportes que a lo mejor el patrono no lo sabe se le viene acumulando una responsabilidad patronal a pasos agigantados" como se esta realizando en este caso, si el supuesto patrono la cantidad acumulada que se le esta realizando por dar atención de su trabajador y sino tiene el suficiente dinero para, pagar sus aportes, es preferible

que le pague directamente la realización de las diálisis la empresa que antes pagar la responsabilidad -patronal que en las consignaciones; de patrono moroso como actualmente esta y el I.E»S.S. por cada atención médica de conformidad con la ley y las normas y reglamentos internos le cobra el ciento por ciento de recargo existirá por lo tanto patrono que vaya a responder así Señora Juez por los motivos expuestos y solicitando el tiempo prudencial, de cinco días para ratificar mis gestiones por cuanto el Señor Director Regional esta ausente de la ciudad para cumplir con lo que, corresponde, como también solicito de este Recurso de Amparo se de sin lugar. Seguidamente se le concede la palabra al Sr. Adriano Giler a nombre del señor Delegado del Procurador General del Estado dice; Comparezco a la presente diligencia ofreciendo poder o ratificación -del señor Ab, Ángel Demetek Ixxxxx Director Distrital de la Procuraduría General de Manabí, empezaré para notificar las notificaciones que me corresponda las recibiré en la casilla 69 de esta ciudad de Manta, igualmente pidiendo un termino prudencial para justificar mi comparecencia dentro de este acto. Poco tengo que agregar a la exposición de la institución demandada la cual la acojo en todos sus términos, indicaré que entre las falencias de la acción de Amparo propuesta de la delegación Regional numero 6 del I,E,S.S. empezaré por indicar que el actor no singulariza el acto Juramentado por la Constitución que haya sido violado por la demandada, por el contrario al sustentar su demanda dice que lo hace al amparo de los Art. 46,47, '48 y siguientes de la -Ley de Control Constitucional como sabemos se refiere a la parte procesal de la acción de Amparo Constitucional y bajo tal supuesto también esta acción de amparo la forma bilateral expresada de acuerdo con el Art. 47 d'e la Ley de Control Constitucional, también involucraría, al Juez que conoce sustancia la presente reclamación lo cual no procede indicar el Art» 95 que protege o tutela una situación de lesión irremediable, grave e irreparable se refiere a todo y de los derechos que corren desde el Art. 16 de la Constitución y que tiene referencia a derechos humanos, derechos políticos, derecho al trabajo y otros. El quejoso extiende su reclamación y así debe-

mos entenderlos en la parte que expresa que el actor esta ligado a la institución demandada se lo califica con la agravante de infringir los principios constitucionales manifestó en el Art. 24 primer inciso, numeral séptimo de la carta magna, según la expresión literal del" actor, tal disposición legal se refiere a normas expresas al debido proceso y particularmente a actuaciones en el ámbito — de las pruebas sobre todo en lo penal que no tienen relación alguna con la reclamación propuesta. Considero que el actor no ha satisfecho cuestiones básicas al comparecer a este proceso, ni siquiera tenemos este elemento que jurídicamente no justifique que la persona que concurre es quien dice ser con los nombres y apellidos y su concurrencia lo hace como ciudadano común o situación de dependencia laboral aspectos que debería ser satisfecho desde el momento mismo de entablar la controversia. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dentro de la normatividad que lo rige y de las prescripciones reglamentarias relacionadas con las prestaciones y atención medicas a sus afiliados impone como es conocido el vinculo o nexo laboral con un patrono o empresa debidamente vinculado a través de un numero patronal que es el especifico para el servicio del beneficiario afiliado; en la especie se presentan multiplicidades de personas naturales y jurídicas pretendiendo establecer un nexo de dependencia laboral con respecto del propio actor de este amparo y así hemos visto que se ha presentado el señor Carlos Pólit Oxx, el Señor Carlos Pólit Axxxxxxx, la razón social Carposa , esta última que en la revisión historia anterior no registra numero patronal en razón de dependencia laboral con el exponente de esta acción de Amparo y la certificación otorgada por el S.R.I. claramente manifiesta que la representación legal de Carposa la tiene una señora Maryurie Anchundia unida en vinculo matrimonial con el actor Considero que la acción e Amparo propuesto no se ha ajustado a la ley a incurrido en el ámbito de una exposición manifiestamente contraria a las prescripciones legales, puesto que los distintos actos en forma audaz y fraudulenta se pretende hacerlo pasar como afiliaciones por su carácter por ser actor contrarios a la ley y

requisitos que este pone para actuar en esta campo, cae en el Art. 1724 del Código Civil y Ud. Señora Juez esta obligada por imperio de la ley aplicar estrictamente al tenor literal de los Art. 9 y 10 del Código Civil. En este estado la parte accionado consigna el numero de casillero judicial para recibir sus notificaciones el casillero 127.El Juzgado por su parte les concede a los Abg. Compareciente el término solicitado a fin de que legitimen sus intervenciones en esta audiencia, se agregue a los autos las copias que se han adjuntados por planilla o documentos que se han adjuntado en esta audiencia. Con lo que concluye la misma firmando para constancia en unidad de acto con la Señora Juez y secretario que certifica.

CASO IV

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DE MANABÍ

CARLOS MOREIRA CXXXXXX, ecuatoriano, mayor de edad, casado, ejecutivo de la CAE, con domicilio en la ciudad de Manta. Provincia de Manabí, ante su autoridad comparezco y presento ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA al tenor del inciso 1 del Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de las siguientes consideraciones de derecho.

- 1) Mis nombres, apellidos, ocupación y domicilio han quedado plenamente expresados.

- 2) Los nombres del demandado son CORONEL GXXXXXXXXX VÁZCONES Hxxxxxxx en su calidad de GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA CAE y con domicilio en la ciudad de Guayaquil, a quien se citará en la persona de Gerente Distrital de la Aduana de Manta.

- 3) FUNDAMENTOS DE HECHO: Desde el mes de noviembre de 1998, vengo cumpliendo funciones en varias divisiones y departamentos al servicio de la actual CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA CAE, donde tengo el nombramiento de TÉCNICO ESPECIALISTA ADUANERO, NIVEL 4 en la sección denominada CONTROL DE ZONA PRIMARIA, INGRESOS Y EGRESOS, desempeñando por más de 15 años mis funciones en forma regular,

continua, seria y responsable, asistiendo y aprobando todos los cursos, seminarios y diplomados dictados por la CAE, por los Organismos de Control y por varias Universidades, cumpliendo así las normas de excelencia de la CAE, así como tengo aprobados los mecanismos de selección y especialización.

Más resulta Señor Presidente, que en forma inusitada e imprevista el señor Gerente General de la CAE me ha hecho llegar con fecha 10 de septiembre del 2003, la acción de personal No. 819 emitida el 29 de agosto de 2003 en la cual me **DESTITUYE Y ME CESA DE MI CARGO** alegando una reestructuración integral, técnica y administrativa de la CAE, de la que jamás he sido notificado. Tampoco se me ha levantado algún expediente administrativo, ni he recibido amonestación alguna o comunicado al respecto por parte de Recursos Humanos. Adjunto el facsímil de la acción de personal, adjunto también nombramiento y otros documentos.

Esta acción prelimitada y alevosa viola expresamente el Art. 105 de la Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa, viola la Ley Orgánica de Aduanas, su Art. 111 y su Reglamento; la disposición transitoria quinta de la ley Orgánica de Aduanas y los Arts. 88, 108, 114 de la Ley de Servicio Civil Carrera Administrativa y el Art. 58 que manda respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, también viola mis derechos y garantías constitucionales determinados en el Art. 23 y 24 de la Constitución y el Derecho al Trabajo contemplado en el Art. 35 de la Carta Magna y el Reglamento Personal de la CAE, por lo que esta acción me causa un grave e irreparable daño además de las secuelas morales y espirituales y el golpe emocional que significa para un ciudadano ecuatoriano quedarse sin trabajo después de haber dedicado toda su vida al

servicio público, lo que implica dejar sin mantención a la familia, a la mujer y a los hijos; y al hogar al desamparo total.

Por lo tanto señor Presidente vengo ante su autoridad para que en aplicación del Derecho Constitucional a la seguridad jurídica contenido en el numeral 26 del Art. 23 de la Constitución y de los Arts. Correspondientes de la Ley de la jurisdicción Contencioso Administrativa ordene mediante sentencia que el señor Gerente general de la CAE me reintegre a mi trabajo como Técnico especialista aduanero 4 en la CAE-Manta y deje sin efecto la acción de persona! referida que es la numero 819 de! 23 de agosto del 2003 y que se me reconozca mis derechos así como, dejando libre otras acciones judiciales por daños y perjuicios.

4) FUNDAMENTOS DE HECHO: Fundamento mi petición en el inciso 1 del Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en los Arts. Correspondientes de la Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa.

5) PETICIÓN EXPRESA: Mediante sentencia deje sin efecto la acción de personal No. 819 de! 29 de agosto de! 2003 emitida por el señor Gerente General de la CAE y ordene se me reintegre en forma inmediata a mis tareas y se me reconozcan mis demás derechos.

6) PRUEBAS: En el momento procesa! oportuno presentaré las siguientes pruebas:

- a) Acción de Personal
- b) Nombramiento
- c) Confesión Judicial al demandado

- d) Exhibición de documentos
 - e) Inspección judicial para determinar si existe expediente previo
 - f) Las demás de ley
- 7) Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero 390.
- 8) Autorizo al Abogado Víctor Arias Aroca mi defensa.
- 9) Anexo documentos.
- 10) Al demandado se lo citará mediante deprecatorio, oficio o providencia a la gerencia distrital aduanera de Manta, que lo representa.

Sírvase proveer

AB. VICTOR ARIAS AXXXXXX

CARLOS MOREIRA CXXXXX

MAT. 1219C.A.M.

En la Ciudad de Manta, a los treinta días del mes de Septiembre del dos mil tres; a las catorce horas treinta y nueve minutos, ante el señor Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, Ab. Fernando Parían Cxxxxx, é Infrascrito Secretario del despacho Ab. Heráclito Alcívar Rxxxx, comparecen los señores Abogado Víctor Arias Axxxx, Ofreciendo Poder o ratificación de gestiones del actor señor Carlos Moreira Cxxxx; y, la Sra Tamarita Mendoza Mxxx, con el objeto de llevarse a efecto la Audiencia Pública en la presente causa, al efecto y dando inicio a la presente diligencia el señor Juez concede el uso de la palabra al actor quien por intermedio de su defensor Ab. Víctor Arias Axxx, quien manifiesta: Ofreciendo Poder o ratificación de gestiones en nombre de mi defendido y ratificando el contenido de la acción de Amparo Constitucional en todas sus partes, me permito intervenir en esta Audiencia pública, realizando las siguientes puntuaciones de derechos: 1. Que esta acción de Amparo persigue que se deje sin efecto la acción de personal No 819 del 29 de Agosto al año 2003 emitida por el señor gerente general de la C. A. E. Coronel Gxxxxxxx Vásquez Hxxxxx, en la cual si expediente previo, sin derecho a la defensa y sin respeto a mis derechos constitucionales y legales se me ha destituido de la función que vengo desempeñando en el Distrito Aduanero de Manta, en calidad de Técnico Especialista Aduanero. 2.- Invoco el Art. 18 de la Constitución en el inciso segundo que dice " En materia de derecho y garantías constitucionales se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia... (a) y así mismos el inciso tercero que dice No podrá alegarse falta de Ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución .. (a) también invoco el numeral 6 del Art. 35 de la Constitución en el sentido que cuando se trata de materia laboral y halla duda sobre el alcance de las disposiciones legales se aplicaran en el sentido más favorable al trabajador. Lo que me releva otras observaciones debido al precepto de la preeminencia de la constitución y. al reconocido principio que no son aplicables otras leyes que vulneren los derechos constitucionales, ya que la Autoridad

judicial puede declararlas inaplicable de oficio o a petición de parte. También invoco todas las garantías constitucionales que están determinadas en el Art. 23 de la Carta Magna, especialmente las que tiene que ver con la seguridad Jurídica, que están contempladas en el numeral 26 del debido- proceso, numeral 27; a la Libertad de trabajo numeral 17 entre otras puntualizaciones. 3.- Debido a que la doctrina y la aplicación misma de la acción de amparo Constitucional se encuentran en pleno desarrollo en el Ecuador, la presentación de esta acción ha generado más de una polémica y controversia pública. Lo cierto es que la Constitución precautela la protección y tutela de los derechos de las personas, para que no sean conculcados y en este sentido la Carta Magna le entrega amplias atribuciones constitucionales al juez en el inciso 7 del Art. 95 de la Constitución, objetándolo del supremo Poder constitucional para hacer que se cumpla el amparo, lo que es más no existe prescriptibilidad ni revocatoria, una vez que ha sido concedido y tipificado por el Tribunal Constitucional, por lo que su vigencia es perpetua. 4.- Me permito agregar las copias auténticas de la acción de amparo constitucional, cuya resolución me concedió el amparo constitucional el 8 de diciembre de 1998, y que fue emitida por el Juez Quinto de lo Civil de Manabí. Este fallo también fue ratificado por el Tribunal Constitucional del Ecuador el 24 de Marzo de 1999, en el cual el alto anal confirma lo dictado por el Juez, en el sentido que yo siga en mis funciones sin alteración alguna por respeto a los derechos del Trabajador. Esta resolución se centra en plena vigencia y no ha sido revocada por autoridad alguna, por lo que la acción de personal dictada en mi contra, también viola esta resolución. 5.- Sírvase usted Juez tomar debida nota de lo expresado para que su erudición su clarividencia, de su docta experiencia como Autoridad judicial le permitan concederme el Amparo Constitucional a mi derecho como servidor Público en el estado Ecuatoriano, función que vengo desempeñando desde más de quince años y que al ser violentada lesiona mis derechos constitucionales al trabajo, a la intimidad familiar, a mantener a mi familia, a vivir con seguridad y protección y a tener un digno espacio de

trabajo. Solicito simplemente dejar sin efecto la acción de personal que consta de autos y reintegrarme a mi trabajo toda vez que no he sido objeto de sanción alguna o expediente previo. Acto seguido y continuando con la diligencia se le concede el uso de la palabra al accionado Coronel Gxxxxxx Vásconez Hxxxxx, en su calidad de Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, quien por intermedio de la Ab. Tamarita Mendoza Mxxx, quien manifiesta: Señor Juez comparezco a esta Audiencia en nombre y representación del señor Coronel del estado mayor Conjunto Gxxxxxx Vásconez hxxxxx, gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ofreciendo ratificación de gestiones, dentro de la absurdo, improcedente y extemporánea acción de amparo Constitucional, propuesta por el señor Carlos Moreira Cxxxx, por sus propios derechos en el Juzgado a su cargo, contra el General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al respecto manifiesto que Impugno y rechazo en todas sus partes por improcedente infinitamente e extemporánea la improcedente acción, por los siguientes puntos: El Art. 46 de la ley de Control Constitucional establece que para que proceda u recurso de amparo Constitucional el acto cuestionado a la Autoridad de la Administración publica necesariamente debe reunir cuatro requisitos simultáneos a saber, que sea ilegítimo, inminente, grave e irreparable y en cuanto a la acción que esta sea oportuna. En lo respecta a la ilegítima del acto impugnado, el Art. 4 de la resolución sobre la inteligencia sobre la aplicación de la ley constitucional, en 1 referencia a la acción de amparo constitucional, expedida por la excelentísima Corte Suprema de Justicia el 27 de Junio del 2001, publicada en el registro oficial No 378, del 27 de Julio del mismo año y aclarada en resolución del mismo organismo dictado el 10 de abril del 2002, publicada en el registro oficial No 559 de 19 de Abril del mismo años que dice " Un acto de autoridad es ilegítimo es decir arbitrario, cuando A: La autoridad no es competente para expedirlo, o el acto excede de sus atribuciones establecidas en la constitución o la Ley. Al respecto contenida en la acción de personal No 819 del 29 de Agosto del 2003, suscrito por el Coronel E. M. C. Gxxxxxx

Vásconez Hxxxxx. Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, notificada el 10 de Septiembre del presente año, en que se le comunica al accionante que " De conformidad con lo establecido en la primera y tercera disposiciones transitorias de la Ley orgánica de Aduanas, publicada en el registro oficial No 73 del 2 de Mayo del 2003 y a lo dispuesto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en sesión del 18 de Junio del 2003, en la ejecución de la reestructuración integral técnica y administrativa, usted, no ha sido requerido para que continúe prestando sus servicios y por lo tanto, a partir de la presente fecha concluyen sus funciones en la Institución". Lo expide el señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en virtud de la atribución que le confiere el Gerente general de la CAE. el Art. 111,1 Administrativas literal h. De la Ley de orgánica de aduanas que dice h.- Nombrar y dar por terminados los nombramiento y contratos de los funcionarios y empleados de la Corporación cuya designación no correspondan al Directorio"; y a lo establecido en la Primera y Tercera disposiciones transitorias de la Ley orgánica reformativa de aduanas, publicada en el registro oficial No 73 del 2 de mayo del 2003, que dicen textualmente lo siguiente: DISPOSICIONES TRANSITORIAS. 1.- Facúltese expresamente al directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para que disponga y supervise la ejecución de la reestructuración integral técnica y administrativa de la C. A. E., hasta el 31 de diciembre del 2003, deberá incluir la organización que requiera para una Administración Aduanera moderna y la determinación del personal directivo, Administrativo y de apoyo que sea necesario, para un eficiente cumplimiento de las funciones aduaneras con el perfil requerido para cada puesto.- El personal directivo Administrativo, y de apoyó que no sea requerido para que continúe prestando sus servicios, será indemnizado con lo previsto en el Art. 59 de la Ley de Servicios Civil y Carrera Administrativa- La Corporación Aduanera Ecuatoriana efectuará las reformas presupuestarias y asignara los fondos necesarios para financiar el pago de las indemnizaciones, " 3.- Quedan terminadas a partir a la fecha de publicación de esta ley los

periodos del Gerente General, Gerentes, Sub gerentes, Gerente Distritales y funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cuyas designaciones correspondan al Directorio y al Gerente General quien no obstante continuará en funciones prorrogadas hasta ser legalmente remplazados". Por consiguiente el mencionado acto administrativo es legitimo por ser emanado de Autoridad Competente y estar fundamentado en la Ley, ya que tiene su soporte en las antes dichas disposiciones de la Ley orgánica de aduanas antes reseñadas. Continuando con el análisis de los requisitos que establece el Art.46 de la ley de Control Constitucional, para que procedan un recurso de amparo constitucional, tenemos, que en cuenta al acto impugnado esta además de que debe ser ilegítimo lo cual como ha quedado reseñado no lo es en el presente caso, tiene que ser inminente grave e irreparable y que la acción propuesta sea oportuna. Al respecto el Art. 3 de la resolución antes mencionada de la excelentísima Corte Suprema de justicia en la parte pertinente dice : Como acción cautelar el amparo pretende evitar que se cauce un daño grave e inminente o que cese el que, esta produciendo o que se made hacer lo que se ha dejado de hacerse, por tanto acción de amparo debe deducirse antes de que se ejecute un acto ya espedido o inmediatamente después de realizado" en el caso que nos ocupa consta de auto que la acción de amparo constitucional, ha sido presentada el 24 de Septiembre del 2003 y como consta así mismo de autos que el acto administrativo que contiene la acción de personal No 819 del 29 de Agosto del 2003 y notificada el 10 de Septiembre del mismo año, es decir que la acción de amparo así planteada después de haber transcurrido 15 días constados desde la fecha de ocurrido el referido acto administrativo, infringiendo por consiguiente el accionante lo resuelto por el pleno de la Excelentísima Corte Suprema de justicia, en el Art. 3 de aludida resolución.- De lo que se infiere con claridad que el supuesto daño que se pretende reparar no es inminente, ni tampoco la reparación alegada tiene la condición de inmediatez, que son los requisitos establecidos en la ley de Control Constitucional, aclarada por el máximo Tribunal de la Función Judicial, para que proceda un

recurso de Amparo Constitucional. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al expedir la resolución antes reseñada y la aclaración de la misma, no ha hecho otra cosa que clarificar el texto pertinente de la disposición Constitucional y de la Ley de Control Constitucional para impedir que se siga abusando o no se lo ha venido haciendo del recurso de Amparo Constitucional, este recurso ha ido instituido para resolver ciertos casos de excepción cuando concurren en su naturaleza los requisitos que lo tornan indispensables. Es inadmisible que en una acción de amparo Constitucional, se pretenda a guiso de tutela en efectiva, que se declare ilegítimo un acto administrativo legítimo, expedido por el funcionario y dentro del ámbito de sus atribuciones, que está enmarcado en la Ley Orgánica Reformativa de la ley orgánica de aduanas publicada en el registro oficial No 3 del 2 de mayo del 2003 y en lo dispuesto por el directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sesión de fecha 18 de Julio del 2003, en la ejecución de la reestructuración integral técnica y Administrativa de la C. A. E, establecida en la tercera Disposición Transitoria de la ley orgánica de Aduanas reformativa de la ley orgánica de Aduanas antes mencionada. El accionante debe considerar lesionados sus derechos al haber cesado ilegalmente según criterio, en sus labores con la C. A. E. Debe plantear su reclamación ante el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo que es el competente en razón de la materia (Ley de la Jurisdicción Contenciosa y Administrativa Art. 10 literal a) y no buscar el atajo impropio en la acción de Amparo Constitucional. Por consiguiente de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales que rigen sobre la materia, solicito a su señoría se sirva declarar sin lugar por improcedente, infundado y extemporáneo el recurso de Amparo Constitucional propuesto por el señor Carlos Moreira Cxxxx, obrando por sus propios derechos, Por último, señor Jue2 solicito, se sirva concederme de acuerdo a la distancia término prudencia, para legitimar mi intervención en este acto, Señalo el casillero judicial No 216 para recibir mis notificaciones. Se concede a los señores Profesionales que han intervenido en esta

diligencia el término de cuarenta y ocho horas para que legitimen sus intervenciones a nombres de sus defendidos en esta diligencia. Agréguese a los autos los documentos acompañados a esta diligencia. Con lo que concluye la presente diligencia firmando para constancia en unidad de acto, el señor juez los comparecientes y el señor Secretario que Certifica.-

CASO Nro. 103-99-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,- SEGUNDA SALA.- Quito, 24 de **marzo** de 1999, a las 9H35.- Vistos: La presente causa signada con el No. 103-99-RA, llega conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Capitán de Fragata Carlos Zurita Bxxxxxx, Administrador de Aduanas del Distrito de Manta, de la resolución de dictada por el Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí el 8 de diciembre de 1998, en la que da lugar la acción de amparo constitucional propuesta en su contra por parte de los señores Guido Quijije Mxxxx y Carlos Moreira Cxxxx, quienes su demanda manifiestan: "Que mediante documentos transmitidos vía Fax, se han enterado que la Dirección General de Aduanas, ha dictado un instrumento administrativo denominado acción de personal, para lograr sus traslados a laborar en la aduana de Puerto Bolívar, localizada en la Provincia de El Oro, a más de mil kilómetros de distancia de sus lugares de trabajo y de sus respectivos domicilios; por lo que esta acción esta violando sus garantías constitucionales establecida en el Art. 23 de la Constitución Política del Estado, especialmente los numerales 14 y 17, a más de violar claras disposiciones establecidas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- Por lo que al amparo de lo que establecen el Art. 95 de la Constitución Política de la República, y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interponen acción

de amparo constitucional con el fin de que se adopten las medidas urgentes destinadas a cesar los efectos del acto y remediar sus consecuencias.- En audiencia realizada el 3 de diciembre de 1998, el demandado no asiste pese a haber sido notificado, los accionantes por medio de su abogado defensor manifiestan que el ex-Director General de Aduanas y actual Gerente General de la Corporación Aduanera CAE, General José Lascano Yxxx y la señora Sonia Campi Cxxxx, Jefa de Personal de la Dirección General de Aduanas mediante acción de personal que consta en el proceso en forma ilegal, ilegítima e inconstitucional disponen el traslado de los funcionarios aduaneros Guido Quijije Mxxxxx y Carlos Moreira Cxxxx al Distrito Aduanero de Puerto Bolívar. Como esta medida es violatoria de las garantías constitucionales contempladas en el Art. 23 de la Constitución Política del Ecuador y especialmente las numeradas 14 y 17 en las que se habla de la facultad constitucional del derecho al Trabajo, a escoger el domicilio, y a desenvolver las tareas en un ambiente de paz y de bienestar, concluye manifestando que es increíble que en este país se pretenda desarraigar a funcionarios del Estado del lugar de su natural desenvolvimiento y desarrollo porque lastiman diferentes aspectos fundamentales de la vida de la Sociedad establecidos plenamente en la Constitución Política de la República.- Con fecha 8 de diciembre, el Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí dicta resolución admitiendo la acción de amparo solicitada por los accionates.- Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** La sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que xi en los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución, y artículos 12, numeral 3, [4 y 62 de la Ley del Control Constitucional; **SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que clara su validez; **TERCERO.-** La acción de amparo prevista en

el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que **"de modo inminente amenace con causar un daño grave"**, así como también procede contra los actos de particulares, que **"afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso"**. Es decir que para la procedencia de la Acción de Aro Constitucional, por mandato expreso de la antes señalada disposición institucional, es menester que de manera unívoca y simultánea se presenten tres elementos que dan origen al derecho constitucional de accionar ante los jueces y tribunales con tal acción, estos tres elementos, a saber, son: a) Que exista un acto u omisión de autoridad pública ilegal; b) Que tal hacer o no hacer de la autoridad pública sea violatorio a los derechos, garantías y/o libertades individuales de la persona accionante, consagradas por la Carta Fundamental; y, c) Que tal situación cause o a causar de manera inminente un daño grave. **Que podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.** Es necesario analizar si el acto materia de impugnación es o no legítimo, si los requisitos de competencia, contenido, ración de voluntad, objeto - causa y forma, de los que habla de un modo general la doctrina universal del Derecho Administrativo, para que el acto administrativo sea legítimo, perfecto y ejecutoriable, se reúnen en el presente caso; **CUARTO.-** En la especie se observa el Fax que contiene el oficio No. SGDP-1039 de 27 de noviembre 98 dirigido al Coronel Carlos Gualsaqui Hxxxx, Administrador del II Distrito de Aduanas (Manta) suscrito por la Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Personal, por o del cual remite las acciones de personal Nros. 542 y 543 (fojas 1, 2 y 3), en las

e disponen los correspondientes traslados administrativos de los accionantes.- Si bien es cierto que los accionantes recurren en su demanda de la violación de dos derechos civiles consagrados en los numerales 14 y 17 del artículo 23 de la Constitución Política del Estado, esto es el derecho a transitar libremente y a la libertad al trabajo, los demandados no han presentado el sustento legal en la cual han fundado las acciones de personal para realizar los traslados de su lugar de trabajo a otro distinto, y muy lejano de su residencia.- QUINTO.- Dentro de la actuación realizada por la Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Personal de la Dirección Nacional de Servicio de Aduanas, el Administrador de Distrital de Aduana de Manta no considero lo establecido en el Art. 119 de la Ley Orgánica de Aduanas que Garantiza "la estabilidad, profesionalización y ascenso del personal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mientras cumplan con honestidad y capacidad sus funciones", por lo que esta acción acarrearía perjuicios emocionales, por el desarraigo de sus familias y económicas por el tener que trasladarse a otra Ciudad.- El señor CPFGE de EMS Carlos Zurita (a fojas 11) indica que no es representante legal de aduanas, pero es él quien notifica las respectivas acciones de personal por ser jefe de los accionantes de esta acción de amparo constitucional.- Por lo que es necesario considerar lo que establece el Art. 273 de la Constitución Política del Estado que dice. "Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente".- Por las consideraciones que anteceden, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, RESUELVE: 1.- Confirmar la resolución -dictada por el Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí el 8 de diciembre de 1998, en consecuencia se acepta la acción de amparo Constitucional planteada por los señores Guido Quijije Mxxxxx y Carlos Moreira Cxxxx; y, 2.- Devuélvase

el proceso al inferior, para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.-Notifíquese y Cúmplase.-

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.-

REVISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN EL PROCESO 1ra INSTANCIA						
CASO	CAUSAL	FE DE PRESENTACIÓN	CALIFICACIÓN (JURAMENTO)	CITACIÓN AL DEMANDADO	AUDIENCIA Y PRUEBA	RESOLUCIÓN
1ER CASO UNION DE TRABAJADORES NAVALES DE MANTA	ENCARGO ILICITO DE TRAMITACIÓN DE ASUNTOS LABORALES	SI	SI	SI	SI	CONCEDER EL AMPARO DE FORMA PARCIAL
2DO CASO ESTIBADORES NAVALES DE MANTA	CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO	SI	SI	SI	SI	INADMITIR EL AMPARO SOLICITADO
3ER CASO INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	NEGACIÓN DE DIALISIS A UN AFILIADO	SI	SI	SI	SI	INADMITIR EL AMPARO SOLICITADO
4TO CASO CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA	DESTITUCIÓN Y CESE DE FUNCIONES EN CARGO	SI	SI	SI	SI	INADMITIR EL AMPARO SOLICITADO

Procedimientos de los 4 casos seguidos en el proceso en primera instancia.-

En el primer caso donde la Unión de Trabajadores Navales de Manta presentan una acción de Amparo Constitucional por encargo ilícito de tramitación de asuntos laborales se demuestra que se aplicó los procedimientos legales que corresponden al debido proceso: fe de presentación, la calificación de la demanda, el envío de la citación

al demandado, el proceso de audiencia y prueba. En el primer caso se tomó la resolución de conceder el amparo de forma parcial. Esto provocó la inconformidad de los Trabajadores Navales de Manta por la decisión tomada por lo que resolvieron seguir el proceso presentando la apelación correspondiente ante el Tribunal Constitucional.

En el segundo caso Los estibadores Navales de Manta presentan una acción de Amparo Constitucional por conflictos colectivos de trabajo, se demuestra que si hubo fe de presentación, sí se realizó la respectiva calificación, se envió la respectiva citación al demandado, se realizó el proceso de audiencia y prueba y se tomó la resolución de inadmitir la acción de amparo solicitado. Con esta resolución tomada en primera instancia Los estibadores Navales de Manta resolvieron seguir con el proceso, presentando la apelación correspondiente, por no estar de acuerdo con la decisión emitida.

En el tercer caso un afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, decidió presentar una Acción de Amparo constitucional en contra del IESS, por negación de la entidad a costear la realización de diálisis periódicas a las que debía someterse el afiliado por razones de enfermedad comprobada; se demuestra que si hubo fe de presentación, si se realizó la respectiva calificación, se envió la respectiva citación al demandado, se realizó el proceso de audiencia y prueba y se tomó la resolución de inadmitir la acción de amparo solicitado. Con esta resolución tomada en primera instancia el afiliado resolvió seguir con el proceso, presentando la apelación correspondiente, por no estar de acuerdo con la decisión emitida.

En el cuarto caso se presenta una Acción de Amparo Constitucional en Contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, donde se pide la destitución y el cese de funciones del cargo a los funcionarios de esta institución; se demuestra que si hubo fe de presentación, si se realizó la respectiva calificación, se envió la respectiva citación al demandado, se realizó el proceso de audiencia y prueba y se tomó la resolución de inadmitir la acción de amparo solicitado. Con esta resolución tomada en primera instancia resolvieron seguir con el proceso, presentando la apelación correspondiente, por no estar de acuerdo con la decisión emitida.

APELACIÓN	PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN EL PROCESO 2da INSTANCIA			
	ADMIISIÓN DE LA APELACIÓN	¿POR QUÉ?	SORTEO	RESOLUCIÓN
SI HUBO	SI	NO ACEPTACIÓN DEL FALLO EMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA	SI	SI
SI HUBO	SI	NO ACEPTACIÓN DEL FALLO EMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA	SI	SI
SI HUBO	SI	NO ACEPTACIÓN DEL FALLO EMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA	SI	SI
SI HUBO	SI	NO ACEPTACIÓN DEL FALLO EMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA	SI	SI

Procedimientos de los 4 casos seguidos en el proceso en segunda instancia.-

En el Primer caso se realizó la respectiva apelación; se admitió la apelación, por inconformidad de los demandantes sobre el fallo emitido en primera instancia, se realizó el respectivo ante el tribunal de lo contencioso y tomó la resolución de ratificarse en el fallo.

En el Segundo caso se realizó la respectiva apelación; se admitió la apelación, por inconformidad de los demandantes sobre el fallo emitido en primera instancia, se realizó el respectivo sorteo ante el tribunal de lo contencioso y se tomó la resolución de ratificarse en el fallo.

En el Tercer caso se realizó la respectiva apelación; se admitió la apelación, por inconformidad del demandante sobre el fallo emitido en primera instancia, se realizó el respectivo sorteo ante el tribunal de lo contencioso y tomó la resolución de ratificarse en el fallo.

En el Cuarto caso se realizó la respectiva apelación; se admitió la apelación, por inconformidad de los demandantes sobre el fallo emitido en primera instancia, se realizó el respectivo sorteo ante el tribunal de lo contencioso y tomó la resolución de ratificarse en el fallo.

Como podemos observar en los cuatro casos se realizaron los procesos en primera y segunda instancia, al igual que las resoluciones tomadas en la primera instancia se ratificaron en la segunda instancia, por lo que se pudo lesionar o afectar los derechos de los demandantes al realizarse el debido proceso como lo indica la Ley, pero en el fallo pudo existir parcialización a favor de los demandados.

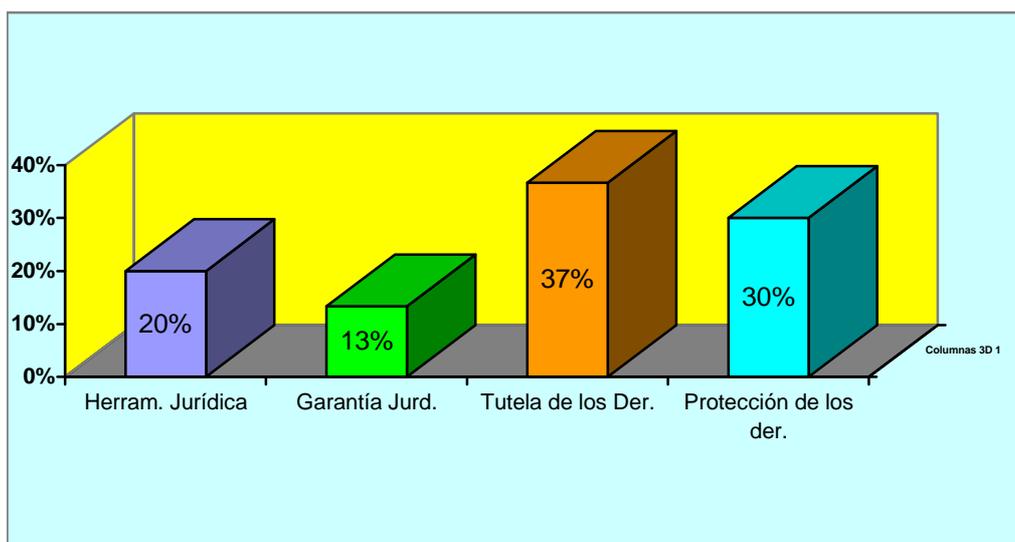
5. ENCUESTA APLICADA A LOS ACTORES DE LOS CUATRO CASOS ESCOGIDOS AL AZAR, QUE PRESENTARON ACCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN LOS JUZGADOS DE MANTA.

CUADRO Y GRÁFICO No 1

5.1.1. ¿Qué entiende Ud. por Acción de Amparo Constitucional?

ITEMS	ALTERNATIVAS	PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS	
		F	%
A	HERRAMIENTA JURÍDICA QUE RESTABLECE LOS DERECHOS LABORALES	12	20
B	GARANTÍA JURÍDICA	8	13,33
C	TUTELA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL CAMPO LABORAL	22	36,67
D	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CIUDADANOS	18	30
	TOTAL	60	100%

Representación Gráfica Porcentual



FUENTE: Personas Naturales o Jurídicas

ELABORACIÓN: El autor

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL CUADRO Y GRÁFICO # 1

¿Qué entiende Ud. por Acción de Amparo Constitucional?

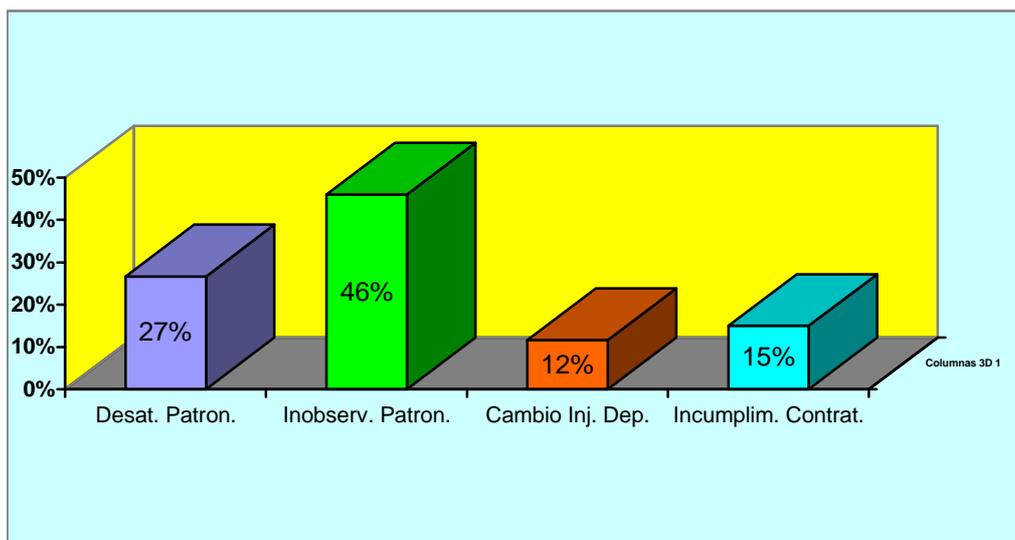
Con los resultados obtenidos observamos que siendo ciertas las 4 alternativas para los encuestados, la Acción de Amparo Constitucional representa la tutela de los derechos constitucionales en el campo laboral, alcanza el 36,67 %; siguiendo en importancia la protección a los derechos ciudadanos, con el 30 %; mientras que a otro grupo menor de encuestados la Acción de Amparo Constitucional es una herramienta jurídica que restablece los derechos laborales, con un 20 % y garantía jurídica con un 13,33 %.

CUADRO Y GRÁFICO No 2

5.1.2. ¿En qué casos de los que se anota a continuación, ha sido afectado como trabajador?

ITEMS	ALTERNATIVAS	PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS	
		F	%
A	DESATENCIÓN PATRONAL	16	26,67
B	INOBSEVAANCIA PATRONAL EN LOS ASUNTOS LABORALES	28	46,67
C	CAMBIO INJUSTIFICADO A OTRO DEPARTAMENTO	7	11,66
D	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO	9	15,00
	TOTAL	60	100%

Representación Gráfica Porcentual



FUENTE: Personas Naturales o Jurídicas

ELABORACIÓN: El autor

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL CUADRO Y GRÁFICO # 2

¿En qué casos de los que se anota a continuación, ha sido afectado como trabajador?

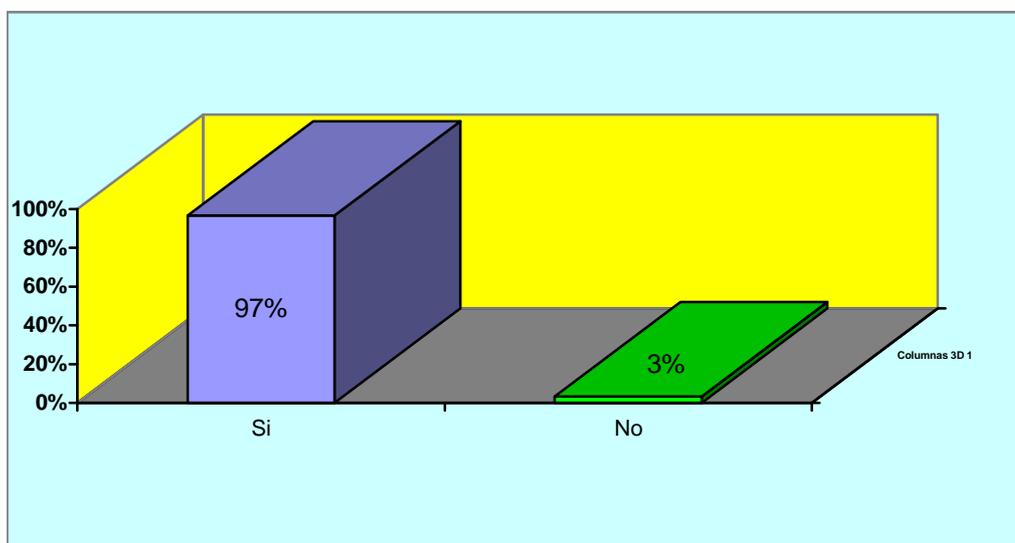
Los resultados de la pregunta N° 2, permite puntualizar que para un grupo de personas naturales como actores de los casos de Acciones de Amparo Constitucional decidieron seguir esta acción por que consideraron que hubo inobservancia patronal en los asuntos patronales con un 46,67 %, por lo que sintieron lesionados sus derechos como trabajadores; otro grupo de actores que representa el 26,67 % consideran que se ha afectado sus derechos por desatención patronal, es decir no se atendieron las debidas formalidades que estaban previstas en los contratos de trabajo; por el incumplimiento en su contrato con el 15 %, observaron algunos actores que se paso por alto algunas cláusulas en el contrato y por el injustificado cambio hacia otro departamento de trabajo, con el 11,66 %, hicieron alusión a que se irrespeto su condición de trabajador ya que para dicho cambio ni siquiera se les consulto si querían dicho cambio.

CUADRO Y GRÁFICO No 3

5.1.3 ¿Habiendo presentado Ud. Una Acción de Amparo Constitucional, se siguió el debido proceso?

ITEMS	ALTERNATIVAS	PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS	
		F	%
A	SI	58	96,67
B	NO	2	3,33
	TOTAL	60	100%

Representación Gráfica Porcentual



FUENTE: Personas Naturales o Jurídicas

ELABORACIÓN: El autor

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL CUADRO Y GRÁFICO # 3

¿Habiendo presentado Ud. Una Acción de Amparo Constitucional, se siguió el debido proceso?

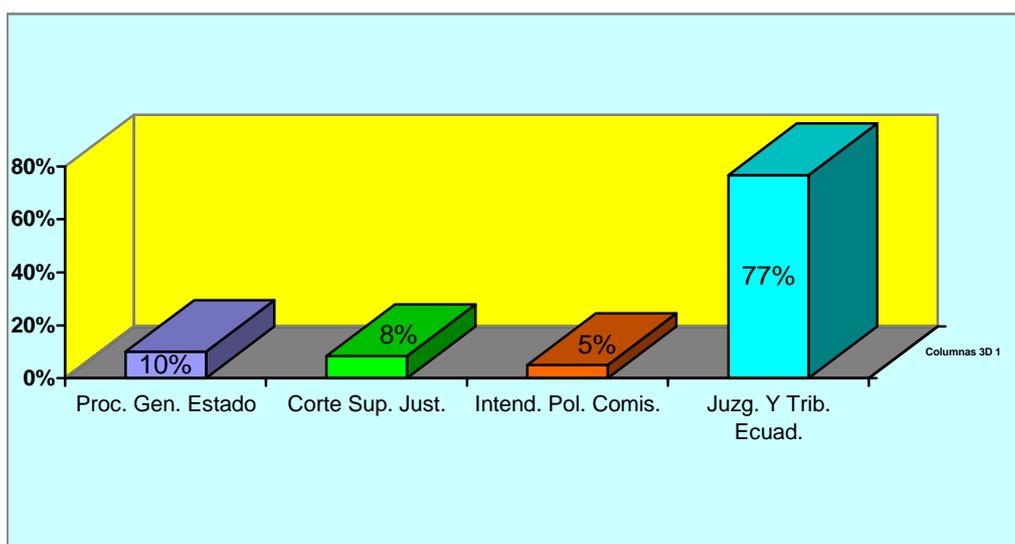
Con estos resultados donde se aprecia una gran mayoría para la alternativa (a) se puede observar los resultados obtenidos donde las personas naturales en un 96,67 %, como actores de los casos de Acciones de Amparo Constitucional aseguraron con su respuesta que si se siguió el debido proceso, hubo fe de presentación, calificación, citación al demandado, audiencia y prueba en las Acciones presentadas pero que fue en los fallos en los que no estuvieron de acuerdo, por considerarlos injustos; y apenas en 3,33 % de los actores en estas acciones contestaron que no se siguió el debido proceso, por desconocimiento en el procedimiento.

CUADRO Y GRÁFICO No 4

5.1.4. ¿Qué institución debe defender sus derechos a la Acción de Amparo Constitucional?

ITEMS	ALTERNATIVAS	PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS	
		F	%
A	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	6	10
B	LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	5	8,33
C	INTENDENCIA DE POLICIA, COMISARÍA, ETC.	3	5,00
D	JUZGADOS Y TRIBUNALES DEL ECUADOR	46	76,67
	TOTAL	60	100%

Representación Gráfica Porcentual



FUENTE: Personas Naturales o Jurídicas

ELABORACIÓN: El autor

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL CUADRO Y GRÁFICO # 4

¿Qué institución debe defender sus derechos a la Acción de Amparo Constitucional?

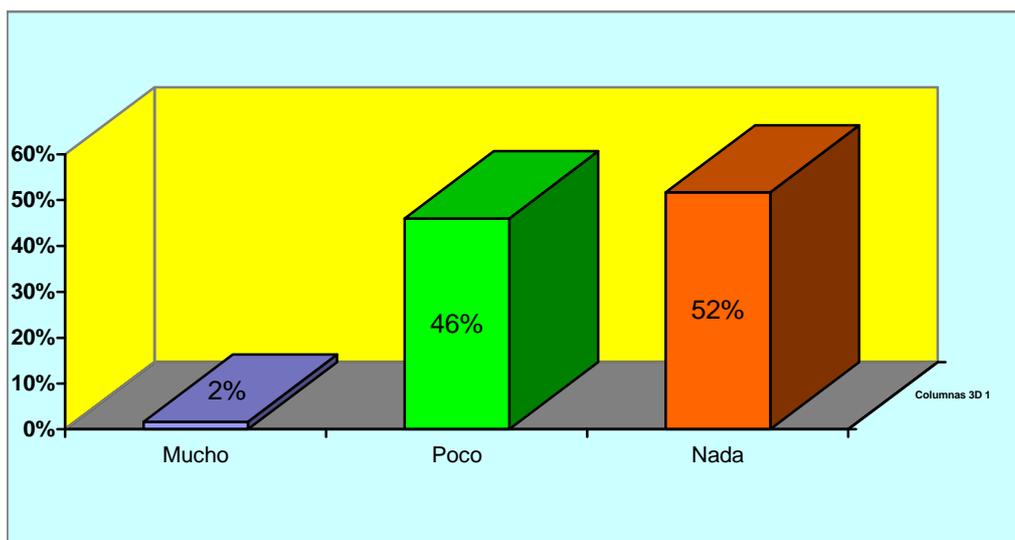
De acuerdo con estos resultados, se demuestra que una gran mayoría de encuestados como actores de los casos de Acciones de Amparo Constitucional aseguran que la Institución que debe defender sus derechos a la Acción de Amparo Constitucional son los Juzgados y Tribunales del Ecuador con el 76,67 %; quedando cierta incertidumbre en varios de ellos que representan el 23% aproximadamente, pues creen que la institución a defender sus derechos mediante acción es la Procuraduría General del Estado, la Corte Superior de Justicia o la intendencia de Policía.

CUADRO Y GRÁFICO No 5

5.1.5. ¿Tuvo confianza y seguridad en la imparcialidad de parte del estamento encargado de Aplicar la Acción de Amparo Constitucional?

ITEMS	ALTERNATIVAS	PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS	
		F	%
A	MUCHO	1	1,67
B	POCO	28	46,66
C	NADA	31	51,67
	TOTAL	60	100%

Representación Gráfica Porcentual



FUENTE: Personas Naturales o Jurídicas

ELABORACIÓN: El autor

¿Tuvo confianza y seguridad en la imparcialidad de parte del estamento encargado de Aplicar la Acción de Amparo Constitucional?

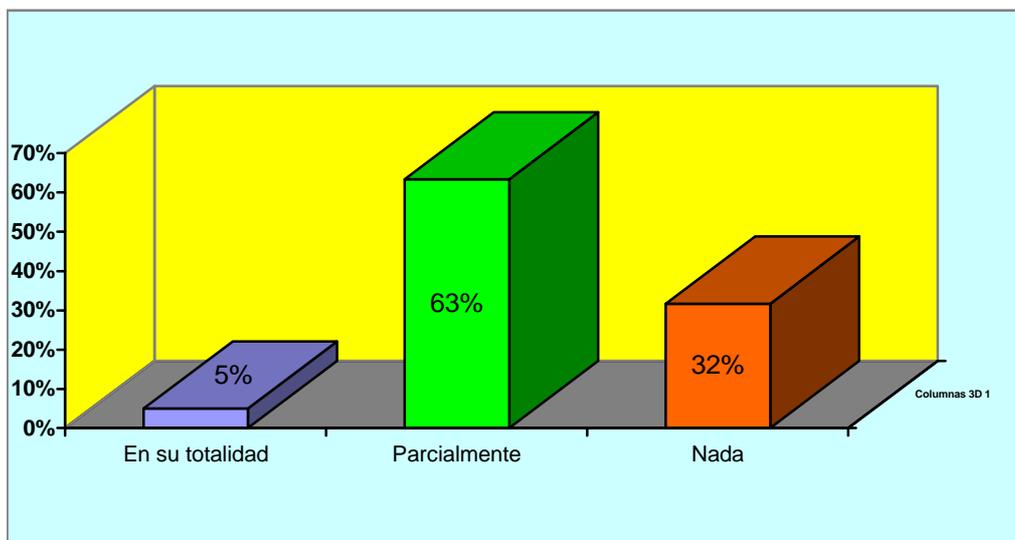
Con los resultados obtenidos se determina que para las personas naturales como actores de los casos de Acciones de Amparo Constitucional, el mayor porcentaje de los encuestados 51,67 %, respondieron poca confianza y seguridad en la imparcialidad del estamento que llevó a cabo sus Acciones de Amparo Constitucional, pero una vez realizado el debido proceso si se aplicaron los procedimientos legales, pues si hubo fe de presentación, la calificación de la demanda, el envío de la citación al demandado, el proceso de audiencia y prueba; en segundo lugar aparece la alternativa Poco, con un 46,66 % aunque con una proporción reducida con respecto a la alternativa que ocupa al primer lugar, pero igual se determino que si se manejaron los procedimientos legales que corresponden al debido proceso; mientras que la alternativa mucho tiene un porcentaje muy bajo, apenas el 1,67 % con una muy baja significación.

CUADRO Y GRÁFICO No 6

5.1.6. ¿Se siente apoyado como trabajador por la Acción de Amparo constitucional como una herramienta que protege sus intereses?

ITEMS	ALTERNATIVAS	PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS	
		F	%
A	EN SU TOTALIDAD	3	5,00
B	PARCIALMENTE	38	63,33
C	NADA	19	31,67
	TOTAL	60	100%

Representación Gráfica Porcentual



FUENTE: Personas Naturales o Jurídicas

ELABORACIÓN: El autor

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL CUADRO Y GRÁFICO # 6

¿Se siente apoyado como trabajador por la Acción de Amparo Constitucional como una herramienta que protege sus intereses?

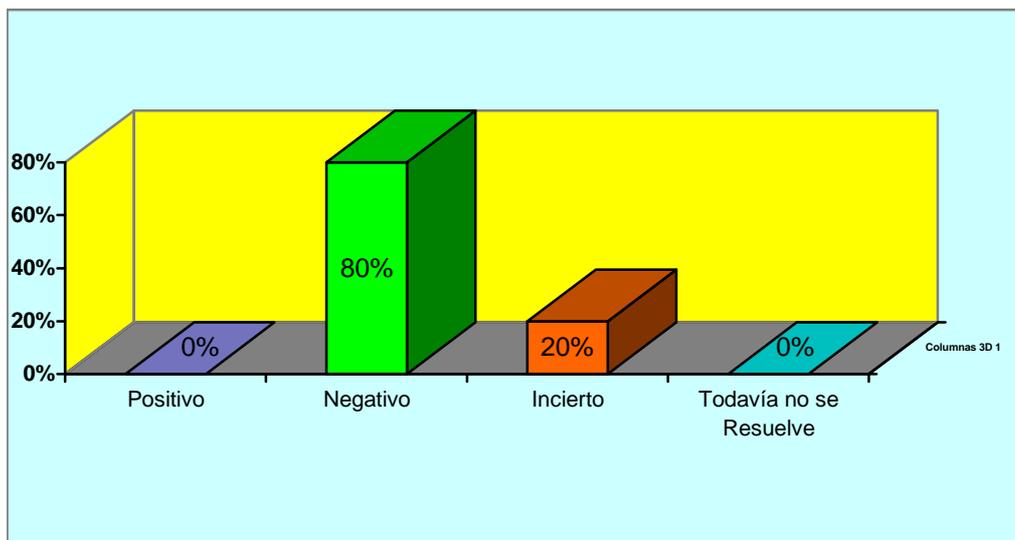
Los resultados son fiel reflejo de lo que opinan las personas naturales como actores de los casos de Acciones de Amparo Constitucional, ya que en un 63,33 % se sienten parcialmente apoyados como trabajadores por esta herramienta que debería proteger sus intereses, un 31,67 % se sintió nada apoyado como trabajador; y un 5 % se sintió apoyado en su totalidad por esta acción legal, lo que argumentaron fue que en primera y segunda instancia si se llevo a efecto los procedimientos legales correspondientes, pero que por su desconocimiento en su procedimiento, explican que los que salen favorecidos son los abogados que acogen estos casos de defensa.

CUADRO Y GRÁFICO No 7

5.1.7. ¿Qué resultados obtuvo en el debido proceso

ITEMS	ALTERNATIVAS	PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS	
		F	%
A	POSITIVO	0	0,0
B	NEGATIVO	48	80,00
C	INCIERTO	12	20,00
D	TODAVÍA NO SE RESUELVE	0	0,0
	TOTAL	60	100%

Representación Gráfica Porcentual



FUENTE: Personas Naturales o Jurídicas

ELABORACIÓN: El autor

¿Qué resultados obtuvo en el debido proceso

Para las personas encuestadas existe la convicción en un 80 % como actores de los casos de Acciones de Amparo Constitucional que los resultados obtenidos en el debido proceso fueron negativos por que no se obtuvo el resultado favorable para ellos como personas naturales que reclaman un derecho que les asiste por creerse lesionados en su cotidiana labor ; un 20 % de los encuestados manifestó que los resultados resultaron inciertos por que conocieron el fallo de la acción legal a través de terceras personas que no supieron aclarar la situación en las que estaban involucrados.

ENCUESTA

Dirigida a los actores que presentaron acciones de amparo constitucional en los juzgados de Manta.

Sr. Actor de la demanda:

Solicito a Ud. Se digne contestar el siguiente cuestionario, que tiene como finalidad obtener información relacionada con casos de demandas de Amparo Constitucional, como parte de mi tesis, previa al Grado de Magíster en derecho Constitucional, Política y Administrativa

Fecha.....

1. ¿Que entiende Ud. Por Acción de Amparo Constitucional?
 - a. Herramienta Jurídica que restablece los derechos laborales
 - b. Garantía Jurídica
 - c. Tutela de los derechos constitucionales en el campo laboral
 - d. Protección de los derechos ciudadanos

2. En que casos de los que se anota a continuación, ha sido afectado como trabajador?
 - a. Desatención patronal
 - b. Inobservancia patronal en los asuntos laborales
 - c. Cambio injustificado a otro departamento
 - d. Incumplimiento del contrato

3. ¿Habiendo presentado Ud. una Acción de Amparo Constitucional, se siguió el debido proceso?
 - a. Si
 - b. No

4. ¿Qué Institución debe defender sus derechos a la Acción de Amparo Constitucional?

	SI	NO
a. Procuraduría General del Estado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
b. La Corte suprema de Justicia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
c. Intendencia de Policía, Comisaría etc.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
d. Juzgados, Tribunales del Ecuador	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

5. ¿Tuvo confianza y seguridad en la imparcialidad de parte del estamento encargado de aplicar la Acción de Amparo Constitucional?
 - a. Mucho
 - b. Poco
 - c. Nada

6. ¿Se siente apoyado como trabajador por la Acción de Amparo Constitucional como una herramienta que protege sus intereses?
 - a. En su totalidad
 - b. Parcialmente
 - d. Nada

7. ¿Qué resultados obtuvo en el debido proceso?

a. Positivo

b. Negativo

c. Incierto

d. Todavía no se resuelve